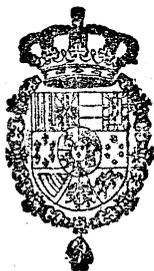


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entre sueco.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1922-23, distribuidos en la forma que se expresa en el estado letra A.—Páginas 289 a 333.

Otra aumentando en un 25 por 100 el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana no sometida al régimen del Catastro y los cupos a ella correspondientes.—Página 334.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para revisar los con-

tratos a que la fabricación de cerillas y fósforos se halla sometida actualmente y para concertar otros, estableciendo nuevas clases, con las mismas u otras entidades.—Página 334.

Ministerio de Fomento

Real decreto rectificado, nombrando Presidente del Consejo de Obras públicas a D. Guillermo Brockmann y Abarzuza.—Página 334.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que las certificaciones de ganados a que se contrae la Real orden de 3 de Febrero de 1916 sean expedidas en papel de 10 céntimos o reintegradas con un timbre de igual valor.—Página 335.

Otra concediendo la admisión temporal de los efectos y muestrarios que se destinen a la Feria de Muestras de San Sebastián.—Página 335.

Otra disponiendo que el apartado de la partida 1.188 del Arancel, referente al hilo sisal, se entienda redactado en la forma que se menciona.—Página 335.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Hipólito Suárez Fernández para instalar un quiosco de madera y cristal en la playa de Sada.—Página 335.

ANEXO 1.º—BOLETA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed;

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1922-23 hasta la suma de 3.044.122.302,28 pesetas, distribuidos en la siguiente forma, según expresa el adjunto estado letra A:

Créditos para servicios permanentes	2.492.412.836,13
Créditos para servicios temporales	461.502.746,36
Créditos para gastos extraordinarios de Marruecos	86.075.777,78
Obligaciones de ejercicios cerrados.....	4.130.942,01

Los gastos temporales y los extraordinarios de Marruecos se satisfarán con el sobrante de los ingresos ordinarios, si los hubiere, y, en otro caso, con los recursos que autoricen la presente ley u otras especiales.

Los ingresos ordinarios para el mis-

mo año se calculan en 2.617.047.068,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Artículo segundo. Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconocen y liquidan durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

- a) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;
- b) Gastos que ocasionen la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior;
- c) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas;

d) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio;

e) El importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado para su formalización, el de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace cargo con la adjudicación de bienes in-

ariables, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas, en la acuñación de moneda, en que producen salida material de fondos de las cajas públicas;

l) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de la autorización que le está conferida por la condición 46 del vigente contrato de Administración de la Renta de Tabacos;

m) Formalización de los derechos de Aduanas por importación del material de Artillería, con destino a los buques comprendidos en las leyes de construcciones navales, que se imputará al crédito concedido por dichas leyes para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

n) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por el interés del 6 por 100 al año sobre los desembolsos que haya haciendo la Compañía general Española de Africa, con aplicación a la Empresa del ferrocarril Tánger-Fez, dentro de las condiciones fijadas en el Convenio aprobado por el artículo 2.º de la ley de 17 de Junio de 1914;

o) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata;

p) Los créditos necesarios para los fines de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, mientras ella esté en vigor;

q) Los gastos que se ocasionen por los servicios encomendados al Comité Oficial del Seguro;

r) Reembolso de las obligaciones del Tesoro y Deuda flotante del mismo, en su caso, emitidas y negociadas, y comisión al Banco de España por este servicio;

s) El crédito necesario, con carácter reintegrable, para el pago de las atenciones devengadas en años anteriores por socorros y repatriación de súbditos extranjeros internados en España durante la última guerra;

t) El crédito necesario para satisfacer los premios de cobranza de los arbitrios, impuestos y recargos correspondientes a las Corporaciones provinciales y municipales, cuya recaudación corra a cargo de la Hacienda pública y por los cuales perciba el Tesoro público el tanto por ciento correspondiente, de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos o de administración de parajes;

u) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que se adeuden por pri-

mas de construcción de buques para la Marina mercante;

v) El crédito necesario para satisfacer la cuota de 4.000 francos asignada a España para el sostenimiento de la Oficina Internacional de Estadística Comercial, creada por Convenio de 31 de Diciembre de 1913;

w) El crédito necesario para satisfacer las pensiones a los supervivientes de la guerra de Africa, concedidas por la ley de 3 de Enero de 1917, a todos aquellos a quienes se haya declarado o se declare con derecho a la misma en el presente ejercicio económico, sin la limitación de número establecida por el artículo tercero de dicha ley y por el sexto de la de 14 de Agosto de 1919.

Artículo tercero. De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, "Obligaciones generales del Estado", los correspondientes a intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100, en la parte necesaria a satisfacer los intereses atrasados de la exterior y los corrientes y atrasados de la interior que se emita con posterioridad a la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras Deudas; el del capítulo 10, "Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar"; el del capítulo 11, "Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias"; el del capítulo 12, artículo único, "Crédito preventivo para el pago de intereses de los bonos para el fomento de la industria nacional, a que se refiere la base 6.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917", y el del capítulo 14, artículo único, "Intereses de las obligaciones del Tesoro, emitidas en virtud de Reales decretos de 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1921 y 24 de Enero de 1922, y comisión al Banco de España";

b) En la sección 4.ª de dichas "Obligaciones generales", el del capítulo único, artículos 1.º al 9.º, "Clases pasivas";

c) En la sección 2.ª, "Ministerio de Estado", los del capítulo 5.º, artículo 3.º, "Gastos de correspondencia postal y telegráfica";

d) En la sección 3.ª, "Ministerio de Gracia y Justicia", los de los capítulos 3.º y 4.º, artículos 2.º y 3.º, para crear una sección en la Audiencia de La Coruña, y dos magistrados y un

abogado fiscal en la de Santa Cruz de Tenerife;

e) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 11.ª, "Ministerios de la Guerra, Marina, Gobernación y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", los de los capítulos y artículos a que corresponden las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exesos en el plazo de presentación de comprobantes; premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relieves, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, siempre que dichas obligaciones reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

f) En la sección 4.ª, "Ministerio de la Guerra", los créditos para el pago de los haberos de Generales, Jefes y Oficiales en situación de reserva; en el capítulo 5.º, artículo único, "Servicios de Artillería", en lo indispensable para aumentos de jornales de las obras que se realicen con las cifras consignadas en dicho capítulo y con cargo al crédito total determinado a tal fin en la ley de 29 de Junio de 1918; en las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11.ª y 13.ª, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, comprendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras; las atenciones de hospitalidades; y en las secciones 4.ª y 5.ª los transportes de personal, ganado y material de guerra y gastos por raciones, acuartelamientos y estancias en hospitales. Las ampliaciones a que este apartado se refiere se cometerán al acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo previamente a la Intervención general del Estado y al Consejo de Estado en pleno;

g) En la sección 5.ª, "Ministerio de Marina", los del capítulo 7.º, artículos 1.º y 2.º, "Consumo de máquinas, municiones, torpedos y pertrechos de buques"; los del capítulo 18, artículo 1.º, "Hospitalidades", y los del artículo 2.º para reparaciones extraordinarias y de carácter urgente de buques, por averías ocasionadas por accidentes fortuitos; y en el capítulo 15, artículo 1.º, los que se invierten en la adquisición de pertrechos y municiones para los buques en construcción. Las ampliaciones de este apartado se concederán con los requisitos expresados en el apartado f). Se considerará ampliado hasta una cantidad de nueve millones de pesetas los créditos consignados en los artículos 1.º y 2.º del capítulo 15, con aplicación a las revisiones y rectificaciones que procedieren legalmente de los precios

de las obras cuya contratación y ejecución regulan las leyes de 7 de Enero de 1908, 30 de Junio de 1914 y 17 de Febrero de 1915, y los Reales decretos de 26 de Agosto y 26 de Septiembre de 1918;

h) En la sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", el del capítulo 7.º, artículo 2.º, "Defensa contra enfermedades evitables", en 200.000 pesetas; el del concepto 1.º del artículo único del capítulo 13, para composición, tirada y reparto de la GACETA DE MADRID; el del capítulo 24, artículos 2.º y 3.º, "Salvos de la correspondencia postal y telegráfica internacional, reintegro de las tasas de telegramas y de los derechos por expedición de giros internacionales", cuyas cuentas se hayan cerrado o liquidado durante el ejercicio, aun cuando se refieran a los anteriores; y para "Pago de indemnizaciones reglamentarias" por pérdidas o sustracciones en los servicios de correspondencia certificada y asegurada, valores en metálico, paquetes postales, giros, fondos y efectos de este servicio y de la Caja de Ahorros y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan durante el ejercicio, aunque la pérdida o sustracción se haya verificado en los anteriores; los del capítulo 26, artículo 1.º y capítulo 28, artículo 1.º, en cuanto sea necesario para la creación de plazas que se autoriza por el artículo 21 de esta ley; los del capítulo 31, artículos 2.º y 3.º, "Pluses" y "Transportes" de la Guardia civil; y el del capítulo 36, artículo único, "Para construir el Hospital del Rey", en la cifra que exija la terminación de las obras contratadas; los del capítulo 39, artículo 1.º, para todos los gastos que ocasione la explotación, reparación y mejora de las redes telefónicas del Estado, sin que las cantidades que a este fin se apliquen puedan exceder en cada red de los ingresos que las mismas produzcan y mientras se dictan, dentro del plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta ley, las disposiciones convenientes que han de regular la explotación de estos servicios.

i) En la sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", la cantidad precisa para abonar las bonificaciones reglamentarias en el servicio de Mutualidades escolares; los del capítulo 14, artículo 2.º, hasta 60.000 pesetas, cantidad máxima que podrá destinarse a la adquisición del proyecto en bronce del monumento a los héroes de Tarragona, de que es autor Julio Antonio.

j) En la sección 8.ª, "Ministerio

de Fomento", el del capítulo 13, artículo 1.º, concepto 4.º, "Auxilios como garantía de interés para ferrocarriles secundarios y estratégicos", hasta la suma de 15 millones de pesetas; el del capítulo 19, artículo 1.º, concepto 6.º, "Para pago de expedientes de expropiación de terrenos", hasta la suma de ocho millones de pesetas, debiendo aplicarse la ampliación de dos millones al pago de aquellos expedientes de expropiación en los que los interesados renuncien en favor del Estado, cuando menos, a un 20 por 100 del importe de cada expediente;

k) En la sección 9.ª, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", el del capítulo 8.º, artículo 1.º, "Casas baratas", para los fines que determina la ley de 10 de Diciembre de 1921, contándose la fecha de la primera anualidad a que se refiere el artículo 33 de la ley citada desde la publicación del reglamento; el del capítulo 8.º, artículo 2.º, "Instituto Nacional de Previsión", para cuotas del Estado o bonificaciones, así generales como infantiles o de invalidez, con arreglo a las disposiciones propias de este servicio;

l) En la sección 10.ª, "Ministerio de Hacienda", el del capítulo 11, "Gastos de movimiento de fondos", artículo 1.º, "Giros y remesas del Tesoro"; y el del capítulo 13, artículo 1.º, "Gastos diversos de la Deuda";

m) En la sección 11.ª, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", los de los capítulos y artículos en que figuran los créditos para satisfacer premios de cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y demás derechos del Estado; los del capítulo 1.º, artículos 2.º y 3.º, "Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas" y "Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos"; los del capítulo 2.º, artículo 3.º, y capítulo 3.º, artículo 2.º, "Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial urbana" y "Sobre la industrial que corresponda abonar a los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre sustitución del impuesto de Consumos"; los del capítulo 3.º, artículo 3.º, "Premios de formación de matriculas y demás gastos de la contribución industrial y de comercio"; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, "Premios de expedición de cédulas personales"; los del capítulo 8.º, artículo 1.º, "Gastos de fabricación de efectos timbrados"; y artículo 2.º, "Premios a partícipes de multas satisfe-

chas en papel de pagos al Estado"; el del artículo 3.º, "Gastos de Administración de la Renta del Timbre y pago de comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta"; el del capítulo 13, artículo único, "Gastos de administración del monopolio de cerillas"; los del capítulo 14, artículo 1.º, "Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías"; y artículo 2.º, "Gastos diversos de Loterías"; y artículo 4.º, "Importe de las ganancias adjudicadas a los jugadores de la Lotería Nacional"; el del capítulo 15, artículo 1.º, "Para acuñación y reacuñación de moneda"; el del capítulo 19, artículo único, "Premios de venta y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de venta, publicación de Boletines Oficiales, derechos de Peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas. Los del capítulo 22, artículo 5.º, en la cantidad de 54.000 pesetas, para satisfacer los sueldos de un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante y Cuatro Capitanes para el cuadro de eventualidades del servicio del Cuerpo de Carabineros; y los del capítulo 24, artículo 10, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipaje de las familias pertenecientes a las clases e individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varían de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa o hijos menores de edad e hijas solteras;

n) En la sección 12.ª, "Acción en Marruecos", el crédito para gastos políticos de carácter reservado que figura en el capítulo 5.º, artículo único, del Ministerio de Estado, y los de los capítulos y artículos de la Sección de Guerra a que correspondan las bonificaciones de residencias de Generales, Jefes y Oficiales y tropas y demás devengos especiales para las fuerzas que, perteneciendo a las guarniciones normales de la Península, Baleares o Canarias, disponga el Gobierno pasar transitoriamente a reforzar la guarnición de África;

o) Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y requieran para atender a las necesidades que previene la ley de Accidentes del trabajo los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional de las secciones en que expresamente no figure.

Artículo cuarto. Hasta tanto que una ley regule con carácter definitivo

la situación de los Presupuestos especiales de las zonas de ensanche de Madrid y Barcelona, y de cualquiera otra población que se encuentre en las mismas circunstancias, los Ayuntamientos respectivos continuarán percibiendo íntegramente los recursos que les concede la ley de 26 de Julio de 1892. Esta prórroga no surtirá efecto en caso alguno después del 31 de Marzo de 1924, ni se extenderá al recargo extraordinario del número 3.º del artículo 13 de dicha ley.

Mientras no se dicte una ley general de Haciendas locales, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, además de los arbitrios autorizados por las leyes vigentes, permita a los Ayuntamientos la percepción de derechos sobre la volatería, con exclusión de todo otro arbitrio sobre el propio artículo. El devengo no podrá nunca exceder de los tipos autorizados para la misma especie en las leyes anteriores.

Durante el presente ejercicio económico, y mientras se dicte legislación definitiva acerca del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, se establece que los Ayuntamientos, en las transmisiones "mortis causa" y cuando se trate de sucesiones entre padres e hijos y entre cónyuges, no rebasarán en ningún caso de la suma que deba pagarse la cantidad que en concepto de derechos reales satisfagan los herederos al Estado por cada uno de los bienes que integran la herencia.

Dicho arbitrio tendrá el carácter de extraordinario y se entenderá comprendido en el artículo 6.º de la ley de 12 de Julio de 1914; pero no estará sujeto a orden de prelación alguna.

Se autoriza al Gobierno para incorporar al Presupuesto del Estado la totalidad de las obligaciones que, siéndole suyas, pesan hoy sobre las Corporaciones provinciales y municipales, con motivo del servicio carcelario y de manutención de presos. Esta incorporación se hará en todas las mencionadas Corporaciones por iguales partes, en dos anualidades, a partir de la presente, no excediéndose de la cifra actual.

Artículo quinto. Entretanto no se dicte una ley especial sobre la materia, el Gobierno adoptará las disposiciones conducentes a la mayor eficacia de la Intervención civil de Guerra y Marina, especialmente en lo que se refiere a la intervención y fiscalización de las operaciones de contabilidad relativas a nuestro Protectorado en Marruecos, autorizándose al Gobier-

no para que encomiende su censura al Tribunal de Cuentas.

Artículo sexto. Si razones de carácter político obligasen a modificar en parte la representación diplomática y consular de España en el extranjero, queda autorizado el Gobierno para realizar las variaciones absolutamente precisas, sin que por ello puedan ampliarse los créditos consignados en los capítulos 1.º, artículo 2.º y 3.º, artículos 1.º y 2.º, y 4.º, artículos 1.º y 2.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, ni aumentar puestos en las carreras diplomática y consular, aun a expensas de supresiones de cargos en otras categorías, dando cuenta a las Cortes.

Artículo séptimo. Las cantidades consignadas en la sección 3.ª, capítulo 3.º, artículos 2.º, 3.º y 4.º, como gastos de representación a los Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio fiscal en Barcelona y Bilbao, podrá invertirlas el Gobierno en el alquiler de viviendas con destino a dichos funcionarios, acumulando las citadas consignaciones a las sumas que, con el mismo fin, puedan conceder las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones de las respectivas provincias.

Artículo octavo. Se autoriza al Gobierno para crear en Oviedo un Tribunal industrial especial con jurisdicción en toda la provincia, en la misma forma que el establecido en Bilbao.

Artículo noveno. Si para las obras gruesas, complementarias y de ornamentación en el Palacio de Justicia, de esta Corte, resultase insuficiente el crédito figurado en la sección 3.ª de este Presupuesto, se entenderá ampliado para ellas el necesario dentro de la cifra total de 19.675.214,04 pesetas, a que ascienden los presupuestos respectivos aprobados por la Junta de obras para la reconstrucción del Palacio, previo siempre el favorable informe de la Junta inspectora de las obras del Palacio de Justicia de esta Corte, que refina las dos terceras partes de sus votos, y el que se pueda pedir también a la Real Academia de San Fernando, y, en todo caso, con la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo diez. Asimismo se entenderá autorizado el crédito indispensable para el pago de dietas a Jurados e indemnizaciones a testigos y Peritos, si la cantidad que por estas obligaciones se liquide duran-

te el ejercicio excediere de la consignada en la sección 3.ª

Artículo once. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa consignados en la sección 13, "Gastos permanentes", en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria a la sección 4.ª, a medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose a la Península.

Artículo doce. Unidos al detalle del Presupuesto se publicarán los cuadros de distribución del personal y ganado, de conformidad con los totales que para cada Arma y Cuerpo se detallan en los diferentes resúmenes parciales que se acompañan a este Presupuesto, el cual, a excepción de los casos que se mencionan en el artículo 16, será rigurosamente respetado por lo que a Generales, Jefes y Oficiales se refiere, quedando facultado el Ministro de la Guerra para variar todo lo demás, sin otra limitación que la de no alterar el total que por todos conceptos se asigna a cada Arma y Cuerpo en cada uno de los correspondientes resúmenes.

Artículo trece. Por ningún concepto podrá el Gobierno aumentar el número de 20 Tenientes generales, 36 de división y 111 de brigada, en la escala activa del Estado Mayor General. En cuanto a los Oficiales generales asimilados, Jefes, Oficiales y asimilados de las distintas Armas y Cuerpos, sus plantillas serán las que figuran en el resumen general de la sección 4.ª, unida al presente Presupuesto, así como los que tienen consignados sus haberes en la sección 13, con excepción de los que los perciben por el capítulo 10 de dicha sección.

Si necesidades imperiosas del servicio requiriesen algún aumento en la sección 4.ª, sólo podrá esto efectuarse por una ley Orgánica independiente del Presupuesto, no siéndole preciso este requisito cuando se trate de organizar unidades ya incluidas en la ley de 29 de Junio de 1918.

Igual norma de conducta se seguirá con el personal del Material de Artillería (pericial y no pericial), Cuerpos subalternos de Ingenieros y Cuerpos auxiliares de Intendencia e Intervención, cuyas plantillas to-

tales para la sección 4.ª se detallan en el capítulo 1.º, artículo 1.º

Se autoriza igualmente al Ministro de la Guerra, y en tanto no exista una ley de cuadros y plantillas, para que, con independencia de las plantillas citadas en el párrafo 1.º de este artículo, mantenga en la escala activa del Ejército un margen de Jefes y Oficiales igual al que se cita en el epígrafe "De diversas Armas y Cuerpos", en el resumen general de personal de la sección 4.ª, que se acompaña a este Presupuesto.

Se autoriza igualmente al Ministro de la Guerra para reducir a dos las Pagadurías de haberes de la Administración central, y para la creación de las Pagadurías regionales del mismo servicio, sin que ello ocasiona aumento alguno de gasto ni de personal.

Artículo catorce. Todos los destinos no comprendidos en las plantillas (ni en el margen a que se alude en el artículo anterior) serán considerados a extinguir, no cubriéndose las vacantes que en ellos se produzcan con la sola excepción de los correspondientes a las Comisiones informativas.

Si apremiantes necesidades del servicio exigieran crear algún destino, o conservar, cuando vacare, alguno de los que actualmente existan no incluidos en plantilla, podrá esto así efectuarse; pero será condición precisa que en la Real orden correspondiente se exprese cuál es el destino de plantilla que se suprime en compensación, sirviendo el crédito de éste para satisfacer los devengos correspondientes al que desempeñe aquél.

Artículo quince. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que pueda contratar con Empresas particulares la instrucción de pilotos aviadores, sean paisanos o militares, hasta obtener el título de Pilotos Elementales y de Mecánicos de Aviación, hasta obtener los títulos de Montadores de aparatos y Montadores-ajustadores de motores.

El número mínimo de alumnos de cada una de las tres clases que cada año deberá recibir instrucción será de 40.

Los títulos expedidos por las Escuelas de Aviación, declarados oficiales para estos efectos, servirán como títulos para entrar al servicio de la Aviación militar.

Artículo diez y seis. Se autoriza al Ministro de Marina para que, con toda urgencia, en cuanto lo permiti-

tan las necesidades del servicio, proceda al desarme de los barcos "Carlos V", "Pelayo", "Cataluña" y "Príncipe de Asturias", destinando el producto íntegro de las economías obtenidas con dicho desarme a la adquisición de material de aviación.

Artículo diez y siete. Dentro de los créditos presupuestos, el Ministerio de la Gobernación reorganizará, con carácter de unidad y de conexión entre sí, los servicios de la Inspección de Instituciones sanitarias y organismos que de ella dependan y muy especialmente el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y el Hospital del Rey, destinado a epidemias, para constituir sobre la base de estos dos organismos la Escuela especial de Sanidad del Reino. También podrán establecerse Escuelas prácticas en los hospitales y Centros dependientes de la Dirección de Administración.

Será incompatible el servicio de Sanidad civil con el ejercicio de la industria particular de fabricación de sueros y vacunas.

Artículo diez y ocho. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, accidentalmente, pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Vigilancia y Seguridad, sin atenerse a las plantillas según las necesidades que en cada momento lo requieran, sin que pueda alterarse el número de funcionarios asignados a cada categoría en las plantillas de este Presupuesto.

Los créditos de personal correspondientes a la Administración central y provincial se aplicarán al pago de las atenciones resultantes de la distribución de funcionarios en las dos plantillas.

Artículo diez y nueve. El Ministro de la Gobernación organizará para lo sucesivo las convocatorias a oposiciones de funcionarios de Correos y Telégrafos, de suerte que tengan lugar todos los años y constantemente estén cubiertas las plazas de las Escuelas preparatorias. Los llamamientos habrán de hacerse para el número de plazas que se hayan producido en un período anual anterior a la convocatoria, más un 50 por 100, que podrá quedar en expectación de destino y que se rebajará en la convocatoria inmediata del número de plazas correspondientes a las vacantes producidas.

Tanto las plazas correspondientes a vacantes producidas como las

que correspondan a la situación de expectación de destino se cubrirán con el personal aprobado hasta colocar los de las actuales oposiciones, y sin hacer nuevas convocatorias, pudiéndose duplicar el número de plazas a que se refiere el párrafo anterior.

Se autoriza la creación hasta de 500 plazas de Oficiales terceros, exclusivamente, de ellas 250 de Correos y 250 de Telégrafos.

Con motivo de estas ampliaciones no se podrá, por ningún concepto, aumentar puestos en las categorías superiores sin una ley posterior que lo autorice.

Artículo veinte. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda contratar directamente los servicios de reparación de cables, previo acuerdo del Consejo de Ministros y prescindiendo de las formalidades de subasta y concurso.

Artículo veintiuno. Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder, mediante concurso, con las formalidades que previene la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a la enajenación o arrendamiento de los barcos "España" números 1, 2, 3, 4 y 5, de que se incautó el Estado durante la guerra europea.

El producto de las ventas o arrendamientos ingresará en el Tesoro público en concepto de "Recursos eventuales", y mientras la enajenación no se efectúe, se autoriza en la sección 8.ª del Presupuesto el crédito necesario para satisfacer los gastos que exija la administración y entretenimiento de dichos buques, sin que puedan exceder esos gastos de 50.150,00 pesetas mensuales.

Artículo veintidós. El Ministro de Fomento dispondrá por Real decreto, previo informe del Consejo Superior de Fomento, la supresión de Granjas, Estaciones y demás Establecimientos de enseñanza y experimentación que de él dependan y no rindan la utilidad debida, como también la modificación de otros, a fin de que presten mayor eficacia para el fomento agrícola del país, no pudiendo crear ninguno de dichos Centros que no tengan la dotación necesaria para sus servicios.

A este efecto, el Ministro de Fomento ordenará se practique una inspección de todos los Establecimientos existentes, resolviendo en el plazo improrrogable de seis meses, previo informe de la Junta Consultiva Agronómica.

No se podrá nombrar personal técnico de ninguna clase con destino a las Granjas, Estaciones y Establecimientos agrícolas que no presten servicio o se hallen en disposición de prestarlo.

En consecuencia, cesarán en su destino todos los funcionarios adscritos a Establecimientos que no reúnan las condiciones anteriormente citadas.

Tanto de la organización como de la inspección de las obras que se ejecuten en los Establecimientos que se creen se encargarán los Ingenieros de las Secciones Agronómicas próximas.

No se procederá a la instalación de ningún nuevo Establecimiento agrícola sin que al Estado se le faciliten en propiedad los terrenos que, a juicio de los elementos técnicos, reúnan condiciones apropiadas.

Podrán, sin embargo, los cedentes de terrenos reservarse el derecho de revertir la propiedad a ellos en caso de que el Estado no los destinase a los servicios agrícolas.

En tanto esto no suceda, en ningún Centro agrícola, ni aun en aquellos existentes, se harán por el Estado más gastos que los destinados a las enseñanzas o prácticas, pero no los que redunden en beneficio del terreno o edificación.

La supresión de Establecimientos deberá alcanzar durante la vigencia del Presupuesto a la quinta parte, por lo menos, de los instalados en terrenos que no sean propiedad del Estado, y las economías que por razón de estas supresiones se alcancen constituirán baja definitiva en los créditos.

Artículo veintitrés. Se autoriza al Ministro de Fomento para transferir las Escuelas de Ayudantes de Minas que estime convenientes en Escuelas prácticas de obreros mineros, fundidores y maquinistas.

Asimismo se autoriza al Ministro de Fomento para suprimir aquellas Jefaturas de Minas y Escuelas de Ayudantes de Minas que, por exiguo número de registros y alumnos, respectivamente, aconsejen el traslado del personal técnico a otros Centros en donde pueda ser más beneficiosa para el Estado la utilización de dichos funcionarios.

Artículo veinticuatro. Con relación a los créditos de carreteras registrarán las prescripciones siguientes:

a) No podrá exceder de 13 millones de pesetas la primera anualidad que se asigne en total a las

subastas de suministro de materiales puestos en pie de obra, con destino a la conservación de carreteras que se adjudiquen en el ejercicio económico a que esta ley se refiere, con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 4.º, ni de ocho millones y ocho millones de pesetas, respectivamente, las que se fijan para cada uno de los ejercicios siguientes. Los plazos de ejecución de las contrataciones correspondientes podrá variar de uno a tres años.

b) El importe total de las contrataciones de obras nuevas de carreteras que se adjudiquen con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 4.º, no podrá exceder de 20 millones de pesetas en el ejercicio de 1922-23. Los plazos de ejecución de aquellas contrataciones podrán variar entre uno y cuatro años, conforme a la cuantía de las mismas.

e) Se fija en 22 millones el máximo importe que se asigne a la primera anualidad de las contrataciones para adquisición de materiales puestos al pie de obra para reparación de carreteras, que con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º se adjudiquen en el ejercicio económico a que esta ley se refiere, y en 18 millones de pesetas las anualidades que se fijen para cada uno en el ejercicio siguiente. Los plazos de ejecución de todas las contrataciones podrán variar entre uno y tres años.

d) Se autoriza al Ministro de Fomento para celebrar las subastas a que se refieren los párrafos a), b) y c) de esta disposición, siempre que estén comprendidas dentro de los límites fijados y preceda acuerdo favorable del Consejo de Ministros.

e) El Ministro de Fomento distribuirá entre todas las provincias los créditos que figuran en los conceptos del artículo 1.º, capítulo 13, después de segregarse del primero la cantidad necesaria para la adquisición de maquinaria.

Los datos, que deberán proporcionar las Jefaturas de Obras públicas, tanto en lo referente a esta letra como a la siguiente, serán examinados por grupos de Ingenieros Jefes de provincias limítrofes, presididos por el que de entre ellos designe el Ministro, el cual elevará los informes resultantes al Consejo de Obras públicas, que formulará la propuesta definitiva.

La distribución definitiva del total de ambos créditos se hará entre las distintas provincias, aplicando los coeficientes que a propuesta del

Consejo de Obras públicas acuerde el Gobierno, en proporción directa.

Primero. Al número de kilómetros de carreteras.

Segundo. El precio de coste del metro cúbico de piedra de buena calidad.

Tercero. A la mayor frecuencia de las carreteras, para cuya apreciación podrá ser base el tonelaje de carga máxima de los carros y camiones matriculados en la provincia.

Los coeficientes así fijados regirán durante cinco años, al final de cuyo período podrán ser revisados.

f) La cantidad total a subastarse con destino a reparación de carreteras del Estado, después de segregarse la que haya de emplearse en adquisición de maquinaria, se distribuirá entre las distintas provincias, proporcionalmente a los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una, calculados bajo el supuesto de que se hayan de quedar en estado de conservación.

La distribución a que se refiere este párrafo se publicará íntegramente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales en lo referente a cada provincia.

g) Dentro de cada provincia se distribuirán los créditos para conservación y reparación, atendiendo con preferencia las carreteras cuyo firme se halle en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación.

h) El importe total de las contrataciones para construcción de puentes en carreteras ya construídas, que se adjudiquen por subasta con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 7.º, no podrá exceder de 10 millones de pesetas en el ejercicio 1922-23. Los plazos de ejecución de aquellas podrán variar entre uno y tres años, conforme a la cuantía de los presupuestos de las mismas.

i) El importe total de las contrataciones para la construcción de la carretera de Llavorsí a Andorra y ramal a Tabescan (Lérida), que se adjudiquen con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 8.º, no podrá exceder de 2.500.000 pesetas. Los plazos de ejecución de aquellas podrán variar entre uno y cuatro años, como máximo, conforme a la cuantía de los presupuestos de las mismas.

j) La cantidad total a subastarse con destino a reparación de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, con excepción de las travesías, e instalación de

vías metálicas será de 10 millones de pesetas. Los 2 millones de pesetas consignados en el capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º de la sección 8.ª, se considerarán como primera anualidad de las obras. Los 8 millones restantes se entenderán comprendidos, por mitad, en los ejercicios de 1923-24 y 1924-25.

k) Si durante el ejercicio económico se aprobaran suplementos de crédito a los créditos destinados a conservación y reparación de carreteras, se distribuirá entre las distintas provincias en la misma forma provenida en este artículo.

l) Se autoriza al Ministro de Fomento para que, en uso de sus facultades reglamentarias y con arreglo a la ley de Caminos vecinales, pueda determinar el plazo en que las Corporaciones locales que hayan celebrado contratos con el Estado para la construcción de caminos deberán comenzar y construirlos, o entenderse que aquéllas desisten de su construcción.

Artículo veinticinco. A) Las obras por ejecutar para terminar todas las del plan de carreteras del Estado, además de los puentes y travesías, se dividirán en dos grupos:

1.º Carreteras que tienen en la actualidad algún trozo construido o en construcción; y

2.º Aquellas en las que ésta no ha sido empezada todavía.

A la construcción de las carreteras comprendidas en el primer grupo se dedicará, por lo menos, el 75 por 100 de la cantidad de que para subastas de obras nuevas se disponga en cada ejercicio.

Las carreteras de tercer orden comprendidas en el segundo grupo podrán, a solicitud de los Municipios, Diputaciones o Mancomunidades interesados en su construcción, acogerse en el plazo de un año y sin más trámites previos a los beneficios que concede la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1911, sometiéndose íntegramente a sus preceptos.

Los caminos vecinales que forman este grupo se construirán con cargo al concepto de construcción de obras nuevas de carreteras, sin que la cifra que se comprometa anualmente pueda exceder de 2 millones de pesetas, mientras no se consigne en Presupuestos sucesivos créditos especiales para esta atención o se aumente para este objeto el de caminos vecinales.

El orden de prelación en lo sucesivo para la elección de los tro-

zos de carreteras empezadas que se han de construir con el 75 por 100 a que antes se hizo referencia, será el de aquellas a las que les falta un solo trozo para su terminación, y dentro de éstas:

1.º Las carreteras internacionales y las de aquellas provincias que carezcan en absoluto de ferrocarriles.

2.º Aquellas para las que la provincia, los Municipios, las Corporaciones o particulares ofrezcan y garanticen la cesión gratuita de los terrenos que se han de ocupar con las obras o la subvención en metálico como minimum del 20 por 100 del importe de su presupuesto; para determinarlas, las Jefaturas de Obras públicas remitirán a la Dirección general en el último trimestre del ejercicio de 1922-23 y en igual trimestre de los ejercicios siguientes antes de su terminación, la relación de las ofertas que se hubieren hecho por el orden de fechas de su presentación, cuando el auxilio sea en la primera forma; y por el de mayor subvención ofrecida o garantizada cuando lo sea en la segunda, siendo preferidas aquéllas sobre éstas.

3.º Las de mayor interés general por servir de comunicación a mayor masa de población y las que crucen comarcas de gran producción agrícola o industrial.

4.º Aquellas en que sea menor el tanto por ciento que falta ejecutar para la terminación de cada una.

Seguirán en el orden de prelación, las carreteras a las que les falte dos trozos para ultimar su ejecución por el mismo orden ya detallado para las del grupo anterior, y dentro de los trozos de cada carretera serán preferidos en la elección aquellos que den utilidad inmediata a los ya construidos, por terminar en pueblo, estación de ferrocarril, carreteras ya construídas, puertos o embarcaderos y caminos vecinales construídos o subvencionados por el Estado.

Se seguirá el mismo orden de preferencia en las carreteras restantes del plan, atendiendo siempre, en primer lugar, a las que les falte el menor número de trozos para su terminación y dentro de ellas sujetándose a las mismas prescripciones ordenadas para los dos grupos anteriores.

B) Los proyectos de todos los puentes que restan por construir o reconstruir en carreteras o trozos completamente terminados y en es-

tado de conservación, que forman parte del plan del Estado, deberán ejecutarse por el orden de preferencia siguiente:

1.º Los que pertenezcan a carreteras internacionales.

2.º Los que sirvan a las de mayor tráfico en general (mayor número de núcleos de población) y los que sirvan para enlazar carreteras que crucen comarcas de gran producción agrícola o industrial.

3.º Aquellos para los que ofrezcan y garanticen auxilios no inferiores al 15 por 100 de su valor total las Corporaciones o particulares interesados en su construcción.

C) El Ministerio de Fomento formará un plan de sustitución de pasos a nivel por otros superiores o inferiores en las carreteras de gran tráfico, especialmente en las proximidades de grandes poblaciones. Este plan se publicará por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, determinando las cantidades con que habrán de contribuir obligatoriamente las Compañías de ferrocarriles, por economía de guardería, riesgos de accidentes que habrían de indemnizar y mejora del servicio de disminución de precauciones y de pérdida de velocidad y las mínimas que en su caso habrán de aportar las Corporaciones o particulares interesados en la obra.

El orden de ejecución será el de ofertas y garantías más beneficiosas para el Estado.

Mientras el plan esté vigente podrán incluirse en él otros pasos a nivel, siempre que las Corporaciones, Empresas o particulares interesados ofrezcan un auxilio mínimo determinado.

D) Queda autorizado el Ministro de Fomento para que el empleo del material con destino a los afirmados en las obras de conservación de carreteras y caminos vecinales, pueda hacerse, bien por administración o bien por contrata, incorporada a la de adquisición de piedra. En ambos casos, los gastos de empleo se cargarán a los créditos que al efecto figuran en el Presupuesto, aunque en los conceptos correspondientes se establezca que la inversión de dichos gastos ha de hacerse por administración.

Cuando el empleo se haga por contrata, los contratistas vendrán obligados a realizar inversiones parciales de la piedra en la forma que dispongan los Ingenieros Jefes. Cuando el empleo se haga por administración, se expedirán los man-

amamientos de pago necesarios para ello con toda la antelación y oportunidad necesarias para que puedan verificarse las inversiones de la piedra a medida que sea acopiada por los contratistas.

E) Con cargo a los créditos correspondientes para las obras que se ejecuten por administración, podrán adquirirse canteras para la mejor conservación de las carreteras, sin que pueda afectarse a dichas adquisiciones más de una quinta parte del crédito a cuyo cargo deberán satisfacerse.

Artículo veintiséis. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, y previo informe del Consejo de Obras públicas, distribuirá entre las Juntas de Obras de puertos el crédito de 18.500.000 pesetas que figura en el concepto 2.º del artículo 1.º del capítulo 23 del Presupuesto, teniendo en cuenta para el reparto las siguientes normas:

a) Importancia de las obras a ejecutar con arreglo a los presupuestos de planes en curso de aprobación por el Ministerio de Fomento, de las demás obras que cada puerto necesite para su completa rehabilitación y de los gastos de conservación que requiera cada puerto.

b) Importancia del tráfico de viajeros y de mercancías y tonelaje total de buques entrados en el puerto, y de la recaudación de cada Junta obtenida por los arbitrios en ella establecidos.

c) Interés nacional e internacional en la rápida construcción de cada puerto.

Una vez fijada la subvención que correspondiera con arreglo a estas normas a cada una de las Juntas, las cantidades que por este concepto reciban podrán invertirse, tanto en la ejecución de obras, como en el servicio de intereses y amortización de empréstitos que realicen las Juntas para acelerar la construcción de aquéllas. Estos empréstitos requerirán la aprobación del Ministerio de Fomento y acuerdo del Consejo de Ministros, que fijará las condiciones y características de cada uno de ellos, quedando autorizado el Gobierno para dar la garantía del Estado a la operación, tanto en lo que afecta a los intereses como a la amortización de la misma.

El Gobierno gestionará del Banco de España que los títulos de dichos empréstitos sean admitidos en pignoración.

Para la cooperación de las Juntas en la realización de sus planes de

obras, el régimen interno entre el Estado y las Juntas estará determinado por las reglas siguientes:

Fijada con arreglo a las normas anteriormente establecida la subvención que correspondiera a cada una de las Juntas, la cifra consignada no podrá reducirse en un período de diez años.

A partir del undécimo año, la subvención fijada para los anteriores irá disminuyendo en un 10 por 100 anual, hasta extinguirse completamente su importe al llegar a los veinte años.

El importe de la amortización de los empréstitos emitidos por las Juntas correrá a cargo de las mismas.

Se autoriza a las Juntas y Comisiones administradoras de los puertos para la elevación de sus arbitrios en la medida necesaria para compensar el decrecimiento de subvención a partir del año décimo, previa la aprobación por el Ministerio de Fomento de las tarifas acordadas.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y previos los informes del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno, podrá acordar que quede diferida por un plazo determinado y superior a los diez años la fecha en que comience el decrecimiento de la subvención, únicamente en aquellos casos en que sea notoria la insuficiencia del tráfico en el puerto a que se refiera esta resolución y la evidente necesidad de su construcción.

Esa garantía se hará también extensiva, en las mismas condiciones, a los empréstitos que emita el Canal de Isabel II.

Artículo veintisiete. El Ministro de Fomento, mientras se hace aplicación del artículo 40, dictará las disposiciones que procedan para regular el percibo de gratificaciones, indemnizaciones, gastos de locomoción u otros emolumentos del personal facultativo de los diversos servicios dependientes del Ministerio de Fomento, reduciendo por regla general, y salvo casos excepcionales, los tipos de percepción, teniendo en cuenta el volumen de obras a realizar y habida consideración de las circunstancias especiales que en cada servicio concurren. Dichos emolumentos se percibirán on cargo a los créditos correspondientes que se consignan en la presente ley y fijando su cuantía máxima en los capítulos en que figure engloba-

dos con el crédito para otras atenciones.

No podrán prestar servicio alguno en las obras públicas del Estado más Ingenieros ni Auxiliares facultativos que los pertenecientes a las plantillas de los Cuerpos respectivos y los Ingenieros y Ayudantes en prácticas con arreglo a las normas que se indican en el pórtico del presupuesto de gastos, debiendo cesar, por lo tanto, en el plazo de dos meses, a partir de la promulgación de esta ley, todos los Ingenieros o Auxiliares que no se encuentren dentro de tales condiciones.

Los Ingenieros de Caminos en prácticas a que se refiere el artículo 10 del capítulo primero de la sección 8.ª, desempeñarán únicamente servicios de los que a su clase incumben, sin que pueda encomendárseles los propios de los Ayudantes de Obras públicas.

El personal de oficinas que temporalmente y con carácter eventual preste servicios en las Jefaturas de Obras públicas y demás dependencias del Ministerio de Fomento, incluso en su Administración Central, percibirá sus remuneraciones según nóminas especiales, que se formalizarán por separado y serán unidas a las cuentas generales de las obras o servicios.

Artículo veintiocho. Se autoriza al Gobierno para prorrogar los efectos de la ley de 14 de Junio de 1909, en cuanto a las primas a la construcción naval sobre la base de la adopción de disposiciones complementarias que atendiendo al espíritu de la mencionada ley garanticen la más exacta liquidación de las primas, la reducción de éstas y hasta la supresión si las circunstancias lo aconsejara, la prohibición terminante del cambio de bandera, enajenación a Empresas extranjeras de los buques construidos al amparo de esta protección y la determinación del tipo y tonelaje de las naves a las cuales les serán aplicadas las primas.

Esta autorización, de cuyo uso se dará cuenta al Parlamento, quedará caducada si estando abiertas las Cortes transcurrieran sesenta sesiones sin que hubieran aprobado el proyecto de ley relativo a esta materia.

Artículo veintinueve. Las cuotas anuales que, según el artículo 22 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, satisfacen para la Caja de Emigración los navieros extranjeros, serán de 10.000 pesetas, como mínimo, y

de 25.000, como máximo, según la capacidad máxima para emigrantes.

Los consignatarios de Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán una patente de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de emigrantes que despachen.

Las Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán cinco pesetas por cada billete entero de emigrantes, y 250 por cada medio billete.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las reglas a que la percepción ha de sujetarse y la aplicación que hayan de tener los fondos recaudados, que se ingresarán directamente en el Tesoro público, considerándose abierto para su pago, hasta por igual cuantía, el crédito correspondiente en la sección 9.ª del estado-letra A.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la formalización e intervención de los cobros y los pagos.

Los remanentes no invertidos a fines de cada ejercicio de las cantidades que por cuenta del Tesoro recaude el Consejo Superior de Emigración, en cumplimiento de esta disposición, constituirán crédito a favor del Consejo Superior de Emigración para el ejercicio siguiente.

Artículo treinta. Con cargo a las partidas consignadas en los presupuestos de Instrucción pública y Bellas Artes, y de Trabajo, Comercio e Industria que, respectivamente correspondan, la imprenta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico servirá y llevará a cabo todas las publicaciones de carácter estadístico que hasta ahora venía realizando que hayan de incumbir a la Inspección general de Estadística del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo treinta y uno. Se autoriza un crédito de 500.000 pesetas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la práctica del seguro por paro forzoso a los obreros que carezcan de trabajo, aplicándose dicho crédito en la forma siguiente:

A) Subvencionando un sistema oficial de seguro contra el paro forzoso, al que contribuyan patronos y obreros, sin que la aportación del Estado pueda exceder de la cuarta parte por cada indemnización, y mediante el régimen que se acuerde por el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y

del Instituto Nacional de Previsión.

B) Concediendo subvenciones a las Asociaciones locales, regionales o nacionales, que otorguen a sus socios obreros indemnizaciones de paro, siempre que se acomoden a las disposiciones y garantías que se determinarán en el oportuno Real decreto de que se dará cuenta a las Cortes y que se concedan en relación con las sumas que de sus fondos propios invierta la Asociación subvencionada en indemnizaciones de paro, sin que en ningún caso la subvención pueda exceder de la cuarta parte de dichas sumas.

C) El Gobierno podrá aplicar el crédito a que se refiere el presente artículo indistintamente a cualquiera de las dos soluciones expresadas en los párrafos anteriores, o a las dos, distribuyéndolo consecuentemente.

Quedan incorporados a esta ley los arbitrios sobre papel nacional y extranjero, establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922.

Se autoriza al Gobierno para conceder a las Cámaras oficiales del libro los arbitrios y las bonificaciones en los precios de los papeles nacionales destinados a la edición y exportación de libros, determinadas por el artículo 6.º del referido Real decreto.

Artículo treinta y dos. Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para establecer un sistema de seguros con subvención del Estado, para la efectividad de los derechos que se establezcan a favor de la mujer obrera, en ejecución de los artículos 3.º y 4.º del proyecto de Convenio aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en 1919, relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto.

Se autoriza un crédito de 100.000 pesetas para la efectividad de la aportación que en su caso corresponde al Estado al implantarse el mencionado sistema de seguros.

Para la aplicación del mismo deberán ser previamente oídos por el Gobierno el Instituto de Reformas Sociales y el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo treinta y tres. Las Cooperativas de Casas baratas que construyeren viviendas para propiedad de sus socios y obtuvieran el auxilio comprendido en el apartado C) del capítulo 2.º de la ley de 10 de Diciembre de 1921, conservarán el

derecho para optar al beneficio de subvención directa que concede el artículo 33 de dicha ley.

Artículo treinta y cuatro. Se concede a la sección 9.ª, "Ministerio de Hacienda", el crédito necesario para satisfacer a los funcionarios elegidos Delegados de Hacienda, conforme al artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año, la diferencia de sueldo o la totalidad, en su caso, entre el que les corresponda por su categoría personal administrativa y el de Jefe de Administración de tercera clase, mientras desempeñen aquellos cargos en las condiciones expresadas en dicho artículo.

Artículo treinta y cinco. Se autoriza al Ministro de Hacienda para atender, por medio del crédito indispensable, a los gastos precisos para llegar rápidamente a una eficaz organización de los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dotándola de edificios apropiados y de los elementos necesarios a su funcionamiento.

Asimismo se le autoriza para enajenar y para adquirir todos los elementos necesarios, incluso bienes inmuebles destinados a dicho servicio.

Artículo treinta y seis. El Gobierno dará por terminado el contrato de arriendo actualmente en vigor de las salinas de Torrevieja y la Mata, al llegar la fecha de expiración del mismo, en 22 de Septiembre próximo. Al efecto de reembolsar a la Compañía arrendataria de las salinas sus créditos por razón de obras, conforme a las condiciones 8.ª, 13 y 17 y sus concordantes de dicho contrato, se entenderá concedido el crédito necesario hasta el límite de 2.000.000 de pesetas, con cargo a un capítulo adicional de la sección 11 del presupuesto de gastos del Estado.

Se autoriza al Gobierno para arrendar, previo concurso público, las mencionadas salinas, al terminar el actual contrato de arriendo, a reserva, no obstante, de la liquidación definitiva del contrato, que se efectuará con intervención del Estado, en la fecha de su expiración, que es de 22 de Septiembre próximo, cuya liquidación definitiva deberá ser aprobada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Intervención general del Estado y del Consejo de Estado en pleno.

Para el caso de que, por cual-

quiera causa hubiere de realizarse por administración directa la explotación de la dicha propiedad del Estado, se entenderá concedido el crédito necesario con cargo al indicado capítulo adicional en la sección 11 del presupuesto de gastos.

Artículo treinta y siete. Se autoriza al Gobierno para hacer extensivos a las concesiones mineras de petróleo, que formen un coto, los beneficios de exención del impuesto del canon de superficie que a las carboníferas concede la ley de Tributación minera de 29 de Diciembre de 1910.

Esta exención deberá sujetarse a las limitaciones del artículo 1.º adicional de la expresada ley.

El Gobierno dictará las reglas a que habrán de sujetarse los concesionarios para usar de este beneficio.

Artículo treinta y ocho. El Ministro de Hacienda podrá dotar a la Dirección general de Correos y Telégrafos de los créditos necesarios para la provisión de fondos con destino al servicio de gino postal interior e internacional.

Artículo treinta y nueve. El Gobierno procederá a unificar, para todos los organismos del Estado, así civiles como militares, el tipo de la indemnización que se les abona por el concepto de residencia en Canarias y en las Posesiones españolas del Norte de Africa. Para ello se tomará como base la suma de los créditos destinados al pago de dichas atenciones en los presupuestos de los diversos Departamentos ministeriales, y una vez determinado el número de individuos con derecho a percibir la indemnización y el importe total de los sueldos o haberes personales que les correspondan, se establecerá entre este importe total y la suma de aquellos créditos una proporción, y la resultante será el tipo uniforme que para la indemnización se señale, practicándose, en consecuencia, la distribución de créditos según las atenciones que cada Ministerio tenga que satisfacer, para lo cual quedan autorizadas las transferencias que sea preciso practicar. En ningún caso ni por razón alguna podrá exceder el importe total de las indemnizaciones de las sumas de los créditos comprendidos para su pago en el actual Presupuesto.

Artículo cuarenta. El Gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que le son propias, oyendo a la Comisión que luego se menciona, pro-

cederá, mediante el proyecto de ley que corresponda, o por Real decreto, según el caso, a establecer las economías que a base de la reorganización de los servicios públicos se estimen necesarias en el personal del Estado y que sean consecuencia de la revisión uniforme de plantillas y sueldos, así como a regular el percibo de gratificaciones, dietas e indemnizaciones, suprimiendo duplicidades en un mismo funcionario, salvo aquéllas de carácter legal que representen una economía para el Estado.

Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley se constituirá una Comisión integrada por siete Diputados y siete Senadores pertenecientes a las Comisiones generales de Presupuestos y designados por éstas, por los Subsecretarios de todos los Ministerios, por el Interventor general de la Administración del Estado y por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, que la presidirá.

Esta Comisión organizará sus trabajos y podrá dividirlos como les estime conveniente; pero la ponencia al Gobierno será formulada por el pleno de la Comisión.

Dentro de los seis primeros meses de constituida la Comisión presentará al Gobierno por lo menos la primera de sus ponencias.

En todo caso, los trabajos de esta Comisión quedarán en la de Presupuestos como antecedentes para el cumplimiento de su cometido.

La Comisión solicitará, por conducto de los Ministros titulares, los datos que necesite para su estudio. Verificará la inspección de todos los departamentos en servicios, haberes, gratificaciones de material, etcétera.

Podrá pedir cuantos antecedentes convengan para proponer las disminuciones y la ordenación general de personal.

La Comisión examinará el Presupuesto consuntivo o rendimiento general de cuentas, y propondrá, en cuanto se refiera a personal, los acuerdos que estime procedentes.

Para los trabajos de esta ponencia no se nombrará personal alguno ni se devengarán dietas de ninguna clase. A medida que sea necesario personal, se pedirá al Ministro de cada Departamento.

El Gobierno de S. M. presentará un proyecto de ley para separar las categorías de los sueldos, determinando el acrecentamiento de los mismos que permita al funcio-

nario llegar a la categoría media de los haberes de su carrera con mayor celeridad que en las progresiones últimas.

Queda prohibido durante el ejercicio de este Presupuesto, y hasta que las Cortes no hayan aprobado la revisión en los haberes del personal, incoar expedientes para la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito para aumentar personal, ni organizaciones de nuevas plantillas, categorías o sueldos. En lo demás, el Gobierno podrá hacer uso de las atribuciones que le son propias, conforme a la ley de Contabilidad.

Se autoriza especialmente al Ministro de Hacienda para reorganizar dentro de los créditos presupuestados a base de la propuesta correspondiente de reforma de los procedimientos administrativos, los servicios del Ministerio y Administración provincial y, en especial, los de Inspección, Tesorería, Ordenación de Pagos, Contabilidad y Recaudación.

Para el estudio de esta reforma creará el Ministro de Hacienda una Junta de técnicos, representantes de la Administración central y provincial, a la que podrá agregar un número proporcional de Senadores y Diputados y técnicos ajenos a la Administración.

Artículo cuarenta y uno. Se autoriza al Gobierno para que, recogiendo la tendencia iniciada por la tercera de las disposiciones especiales de la ley de 22 de Julio de 1918, en parte desenvuelta en el capítulo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, y la orientación de otras iniciativas parlamentarias acerca del personal subalterno de Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio y sus similares en los Centros y dependencias de la Administración del Estado, publique en el plazo de dos meses el estatuto para el definitivo régimen de este personal. Se constituirá con el mismo un Cuerpo de personal subalterno en cada Departamento ministerial y todas sus dependencias, tanto centrales como provinciales, formando los correspondientes escalafones, cuya graduación de sueldos quedará comprendida entre 2.000 pesetas como minimum y 5.000 pesetas como maximum. Las disposiciones relativas a ingresos, ascensos, jubilaciones, pensiones y demás extremos propios de un estatuto de esta clase, se ajustarán en lo posible a las de la ley de 22 de Julio de 1918. Por los Mi-

ministerios respectivos se formarán las adecuadas plantillas en las que con la mejor dotación del personal se establezca la amortización del que no fuese indispensable.

Artículo cuarenta y dos. Los excepcionales movilizados con motivo de la acción militar en Marruecos cobrarán sus haberes con cargo a las consignaciones de los respectivos Ministerios.

Artículo cuarenta y tres. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda otorgar al Sindicato Nacional de Reconstrucción, que con participación en el Sindicato Internacional se constituye, los auxilios que juzgue necesarios en orden a garantía de interés, así como el trato más favorable en sus relaciones con el Banco de España; obteniendo, en cambio, las debidas compensaciones y ventajas para el Tesoro y la industria nacional.

Artículo cuarenta y cuatro. El plazo concedido por el artículo 9.º de la ley de 2 de Marzo de 1917 para practicar las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, se entenderá prorrogado por todo el año económico de 1922-23.

Artículo cuarenta y cinco. Quedan prorogadas para todos los efectos las disposiciones de los apartados B y C) del artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911. Las supresiones de los encabezamientos de Consumos a que los dichos apartados se contraen se registrarán por las reglas establecidas en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, dictado en cumplimiento de lo prevenido en la primera disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Abril del mismo año. Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para suprimir los encabezamientos con anticipación a las fechas marcadas en el mencionado Real decreto, siempre que los respectivos Ayuntamientos así lo soliciten dentro del primer semestre del ejercicio económico anterior al en que haya de verificarse la supresión pretendida.

También tendrán que ser presentadas dentro del plazo fijado en el párrafo anterior las instancias que formulen los Ayuntamientos en solicitud de aplazamiento de la supresión de los encabezamientos.

De concederse tal aplazamiento habrá de ser siempre hasta 1.º de Abril de 1923.

Artículo cuarenta y seis. Se autoriza al Gobierno para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las acciones locales de las consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, que no

hayán sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos, y salvo las referentes: primero, a la cesión de participaciones en las contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos sobre los impuestos directos; segundo, a las relacionadas con la riqueza mineral, y tercero, al desdoblamiento de la contribución urbana.

Asimismo se le autoriza para que, previa la aprobación de proyectos de obras y mejoras urbanas que formulen los Ayuntamientos, pueda permitir, en concepto de recargo transitorio, que se aumente en una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro el recargo municipal sobre las contribuciones urbana y de industria y comercio correspondientes al respectivo término municipal.

Los Ayuntamientos que actualmente disfruten de la autorización para imponer dicho recargo transitorio, podrán continuar percibiéndolo durante el ejercicio de 1922-23, sin necesidad de nueva autorización.

Artículo cuarenta y siete. Los Ayuntamientos podrán cobrar, como arbitrio municipal, el impuesto que, incorporado a la contribución industrial, grava las traviesas en los frontones, exigible del jugador por medio de los corredores o agentes, con absoluta independencia de lo que por diversos conceptos puedan tributar al Estado las Empresas explotadoras de ese espectáculo y siendo la cuantía del arbitrio el 3 por 100 de las apuestas fijado cuando el tributo se creó, si bien las Corporaciones municipales quedarán en libertad de arrendarlo o concertarlo, sujetándose para el arriendo o concierto a las reglas que dicte la Administración.

Los Ayuntamientos cederán el 30 por 100 del importe líquido de este arbitrio a las respectivas Diputaciones para invertirlo íntegramente en atenciones benéficas.

Artículo cuarenta y ocho. Se declaran subsistentes y sin modificación alguna en los plazos determinados por la disposición séptima especial de la ley de 29 de Abril de 1920, las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos para la formación y presentación a la Hacienda de los Registros fiscales de edificios y solares y las penalidades por la misma disposición establecidas por las Corporaciones municipales que no hayan cumplido con tal obligación.

Artículo cuarenta y nueve. El importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas, pagos y reintegros realizados hasta el 30 de Junio de 1922 con imputación a los créditos autorizados

en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1922, se aplicarán en cuentas a los que, para los respectivos servicios, se conceden por la presente ley, a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se determinarán las procedentes operaciones de contabilidad.

Las gratificaciones de todas clases asignadas por primera vez a los funcionarios en la presente ley de Presupuestos, comenzarán a devengarse desde 1.º de Julio. En su virtud, se considerarán rebajados los respectivos créditos en una cuarta parte para el corriente ejercicio económico.

Lo mismo sucederá respecto de la parte en que hayan sido aumentados algunos sueldos o gratificaciones.

Las disminuciones de unos y otras y las supresiones de cargos comenzarán igualmente a surtir efecto desde la indicada fecha. Se entenderán legalmente satisfechos los sueldos y gratificaciones abonados desde 1.º de Abril a 1.º de Julio, con arreglo a la cuantía que señalaba la anterior ley de Presupuestos, aunque hayan sido rebajados en la presente. A los efectos de la Contabilidad se considerarán aumentados los créditos respectivos en la cuantía proporcionalmente necesaria y comprendidos tales aumentos en el estado letra A.

Artículo cincuenta. Los créditos autorizados por Real decreto de 16 de Mayo último, dictado en uso de la facultad otorgada en el artículo 2.º de la ley de 1.º de Abril anterior para los gastos de la sección 13, "Ministerio de la Guerra.—Acción de España en Marruecos", se incorporan, por el importe de las obligaciones que con cargo a los mismos se reconozcan y liquiden hasta el 30 de Junio de 1922, a los que se conceden por la presente ley para los respectivos servicios de la propia sección. Las obligaciones que se reconozcan y liquiden y los pagos y reintegros que se realicen hasta el 30 de Junio de 1922, con imputación a los créditos autorizados en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º de la antedicha ley de 1.º de Abril próximo pasado, se aplicarán en cuentas en toda su cuantía a los capítulos, artículos y conceptos en que figuren los mismos servicios en la presente ley de Presupuestos, entendiéndose ampliados los créditos que por ella se autorizan en la cantidad en que dichas obligaciones reconocidas excedan del importe de esos mismos créditos, y llevándose a figurar a capítulos adicionales de las respectivas secciones los que se refieran a servicios que quedan suprimidos al entrar esta ley en vigor. A todos estos efectos, por el Mi-

Ministerio de Hacienda se determinarán las procedentes operaciones de contabilidad.

Artículo cincuenta y uno. Las disposiciones del artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril del presente año, se declaran incorporadas a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, formando parte integrante de la misma.

Artículo cincuenta y dos. Se entenderán reproducidas para el ejercicio económico de 1922-23 las disposiciones siguientes de la de Presupuestos de 1921-22:

La complementaria 6.ª, letra A, relativa a la Universidad de Murcia, en esta forma: "Se reintegrará al Estado el capital e intereses de la lámina con que se atendía al régimen económico de la Universidad de Murcia antes de ser sometida al general de las demás Universidades del Reino, la cual lámina será convertida en títulos al portador, cuyo valor efectivo, después de enajenados por el Tesoro público, será la cantidad con que el Estado contribuirá a la construcción del edificio de dicha Universidad. A tal efecto, se considerará abierto para poder realizarse el pago, por igual cuantía que la lograda por aquella enajenación, el crédito correspondiente en la sección 7.ª del estado letra A."

La complementaria tercera, letra G, de la ley de 29 de Abril de 1920, en tanto no se dicte una nueva ley regulando la excedencia de los funcionarios judiciales.

Y la especial 8.ª, sobre límite del máximo de haber de los jubilados.

Artículo cincuenta y tres. Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar, en una o varias veces, Deuda interior del Estado o del Tesoro, por las cantidades necesarias, a fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino a las obligaciones siguientes:

a) Cubrir el déficit que resulte de la liquidación del Presupuesto correspondiente al año 1922-23.

b) Satisfacer los gastos de obras y servicios públicos que, con carácter temporal y extraordinario, figuran en el presente Presupuesto.

Si al Tesoro conviniera ceder en ne-

gociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley, o concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco admitirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán tan sólo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, sección 5.ª, "Recursos del Tesoro", del Presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones expresadas.

Artículo cincuenta y cuatro. El crédito del artículo único, capítulo 25, sección 11.ª del Presupuesto de gastos, para la construcción, reconstrucción y ampliación de oficinas de Hacienda, será aplicable a todas las obras de reconocida urgencia que dentro del año económico se emprendan o continúen con tal fin aun cuando no se encuentren detalladas en dicho artículo, previa, siempre, la tramitación del oportuno expediente con arreglo a la legislación en vigor sobre la materia.

Artículo cincuenta y cinco. Se fija en la cuarta parte del total importe del Presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1922-23.

Sólo en los casos de guerra o grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con Empresa legalmente

constituida y de suficiente responsabilidad técnica-administrativa el establecimiento de una línea de servicio regular de dirigibles entre Sevilla y Buenos Aires, sobre la base de contribuir el Estado con una subvención anual a la construcción en Sevilla de un puerto aéreo convenientemente habilitado que llegue a ser propiedad del Estado en un periodo de cincuenta años y la concesión del auxilio que se estime indispensable para la contratación del servicio de conducción de correspondencia. El Gobierno presentará oportunamente a las Cortes la petición del crédito necesario.

2.º La dotación de las nuevas plazas que se crean en este presupuesto o de los aumentos de sueldo que en él se introducen no podrán exceder de las sumas que en cada Ministerio importen las amortizaciones realizadas conforme a las leyes vigentes.

Todas las plazas de nueva creación serán provistas por oposición, salvo en caso excepcional acordado en Consejo de Ministros.

3.º Las plazas del personal administrativo y subalterno de las Escuelas de Ingenieros industriales de Madrid y Barcelona no podrán proveerse sino en virtud de vacante que se produzca en el personal del Ministerio de Instrucción pública que desempeña los servicios.

4.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para invertir hasta un millón de pesetas como subvención a las Universidades para mejora de material científico y prácticas de sus enseñanzas.

5.º Todos los efectos de esta ley se retrotraen a la fecha del 1.º de Julio corriente.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el año económico de 1922-23

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones generales del Estado				
SECCION PRIMERA				
CASA REAL				
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey		7.000.000,00
2.º	>	— de S. M. la Reina		450.000,00
3.º	>	— de S. A. R. el Príncipe de Asturias.....		500.000,00
4.º	>	— de S. A. el Infante D. Jaime.....		150.000,00
5.º	>	— de S. A. la Infanta Doña Beatriz.....		150.000,00
6.º	>	— de S. A. la Infanta Doña María Cristina Teresa.		150.000,00
7.º	>	— de S. A. el Infante D. Juan Carlos.....		150.000,00
8.º	>	— de S. A. el Infante D. Gonzalo Manuel.....		150.000,00
9.º	>	— de S. A. la Infanta Doña María Isabel.....		250.000,00
10	>	— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.		150.000,00
11	>	— de S. A. la Infanta doña María Eulalia Francis-		150.000,00
12	>	ca de Asís.....		250.000,00
		— de S. M. la Reina Doña María Cristina.....		
				9.500.000,00
SECCION SEGUNDA				
CUERPOS COLEGISLADORES				
SENADO				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....		616.500,00
2.º	>	Material de ídem ídem.....		2.936.000,00
				3.552.500,00
CONGRESO				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....		942.666,66
4.º	>	Material de ídem ídem.....		6.171.333,84
				7.114.000,00
RESUMEN				
		Senado	3.552.500,00	
		Congreso	7.114.000,00	
				10.666.500,00
SECCION TERCERA				
DEUDA PUBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
1.º	1.º	Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 es-		
		tampillado	26.429.644,00	
	2.º	Ídem ídem interior al 4 por 100, inscripciones a favor de		
		Corporaciones civiles, Deuda perpetua exterior domi-		
		ciliada definitivamente en España; Deuda amortizable		
		al 4 por 100; Billetes hipotecarios de la isla de Cuba		
		y Obligaciones hipotecarias de Filipinas.....	335.651.085,05	
				372.080.729,05
Suma y sigue				

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	372.080.723,05	
1.º	3.º	Comisión de 0,25 por 100 al Banco de España por el servicio de la conversión y pago de intereses de la Deuda perpetua interior.....	671.130,62	
>	4.º	Intereses en equivalencia de la renta de los bienes enajenados en virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	>	
>	5.º	Idem de las inscripciones intransferibles de renta perpetua interior al 4 por 100 a favor del Clero por la permutación de sus bienes.....	>	
2.º	Unico.	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal	>	372.751.859,67
3.º	>	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	>	10.000,00
4.º	>	Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	>	>
5.º	>	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el Extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.....	>	>
6.º	1.º	Intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920.....	70.563.250,00	
>	2.º	Amortización de la ídem íd.....	23.542.500,00	
>	3.º	Comisión de 0,25 por 100 al Banco de España por el pago de esta Deuda	199.982,75	
7.º	1.º	Intereses de la Deuda del 4 por 100 amortizable, emisión de 1908.....	5.652.950,00	
>	2.º	Amortización de la ídem íd.....	1.762.500,00	
>	3.º	Comisión de 0,25 por 100 pesetas al Banco de España por el pago de este servicio	15.712,15	
8.º	Unico.	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la Deuda exterior y del de Tesorería del Estado en el Extranjero.....		7.431.162,15
9.º	1.º	Intereses de la Deuda del 5 por 100 amortizable, emisión de 1917.....	59.070.962,50	
>	2.º	Amortización de la ídem íd.....	6.025.000,00	
>	3.º	Comisión de 0,25 por 100 pesetas al Banco de España por pago de este servicio.....	115.220,62	
				56.219.283,12
				531.043.037,69
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO		
10	Unico.	Intereses de la Deuda flotante de Ultramar.....	>	1.972.603,76
11	>	Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias.....	>	1.000.000,00
12	>	Crédito preventivo para el abono de intereses de los bonos para el fomento de la industria nacional a que se refiere la base 6.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917 y para hacer efectiva la garantía de interés establecida en la base séptima de la propia ley.....	>	1.000.000,00
13	>	Reembolso de Obligaciones del Tesoro y Deuda flotante del mismo, con sus intereses y comisión al Banco de España por este servicio.....	>	>
14	>	Intereses de las Obligaciones del Tesoro emitidas en virtud de Reales decretos de 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1921 y 21 de Enero de 1922, y comisión al Banco de España	>	>
				122.000.000,00
				132.972.603,76
		RESUMEN		
		Parte primera.—Deuda del Estado.....	531.043.037,69	
		Parte segunda.—Idem del Tesoro.....	132.972.603,76	
				664.015.641,45

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION CUARTA		
		CLASES PASIVAS		
Unico.	1.º	Pensiones remuneratorias, imosnas de Almas y pensiones a obreros inútiles de dichas minas.....	700.000,00	
>	2.º	Montepío militar.....	25.000.000,00	
>	3.º	Idem civil.....	13.100.000,00	
>	4.º	Mesadas de supervivencia.....	125.000,00	
>	5.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	42.000.000,00	
>	6.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	10.000.000,00	
>	7.º	Cesantes de idem id.....	400.000,00	
>	8.º	Excedentes de idem id.....	250.000,00	
>	9.º	Pensiones de secuestros.....	4.000,00	
				91.579.000,00
		RESUMEN		
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000,00	
		— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	10.666.500,00	
		— 3.ª—Deuda pública.....	664.015.641,45	
		— 4.ª—Clases pasivas.....	91.579.000,00	
			775.761.141,45	
		Obligaciones de los Departamentos ministeriales		
		SECCION PRIMERA		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		PRESIDENCIA		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Sueldo del Presidente.....	30.000,00	
>	2.º	Gastos de representación.....	15.000,00	
>	3.º	Subsecretaría.....	118.000,00	
				163.000,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Para calefacción, alumbrado, etc.....	198.000,00	
>	2.º	Para conservación del edificio.....	10.000,00	
				208.000,00
		CONSEJO DE ESTADO		
	Unico.	Personal.....	>	454.000,00
>	>	Material.....	>	60.000,00
		COMISIÓN PROTECTORA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL		
5.º	Unico.	Gastos de la Comisión.....	>	70.000,00
		INTERVENCIÓN CIVIL DE GUERRA Y MARINA		
	Unico.	Personal.....	>	20.000,00
>	>	Material.....	>	18.000,00
>	>	Impresiones.....	>	8.000,00
>	>	Gastos de locomoción y dietas.....	>	3.000,00
				1.004.000,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
10	Unico.	Para la formación del Catálogo de Industrias y productos nacionales dispuesta por Real orden de 20 de Diciembre de 1917.....	>	50.000,00
11	Unico.	Para la terminación de las obras del monumento conmemorativo de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, en cumplimiento de la ley de 23 de Junio de 1911.....	>	302.500,00
12	Unico.	Para costear el bronce invertido en la estatua erigida en Santiago a D. Eugenio Montero Ríos, en cumplimiento de la ley de 18 de Febrero de 1915.....	>	30.000,00
				382.500,00
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	1.004.000,00	
		Idem de carácter temporal.....	382.500,00	
			1.386.500,00	
		SECCION SEGUNDA		
		MINISTERIO DE ESTADO		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
>	2.º	Jefes de Misión.....	758.000,00	
2	3.º	Para el pago de sus haberes a los Jefes de Misión a quienes se haya declarado o se declare en lo sucesivo en situación de supernumerarios, y para el de los actuales disponibles a las órdenes del Gobierno (situación a extinguir).....	40.000,00	
>	4.º	Consulados.....	1.115.000,00	
>	5.º	Personal de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes y varios, asignado a las Secciones, Centros y dependencias de este Ministerio.....	310.000,00	
>	6.º	Cuerpo administrativo, personal técnico y auxiliar.....	133.151,00	
>	7.º	Para servicios especiales en las Secretarías particulares del Sr. Ministro y Subsecretario.....	20.000,00	
>	8.º	Personal subalterno.....	70.000,00	
				2.476.151,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Secretaría, Interpretación de Lenguas, Ordenes, Cancillería, alumbrado, calefacción y conservación del edificio y servicio de carruajes y automóviles.....	130.000,00	
>	2.º	Centro de Información Comercial y de la Junta de Comercio de exportación.....	25.000,00	
>	3.º	Asignación para condecoraciones y títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas de María Luisa, según Estatutos.....	20.000,00	
				175.000,00
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Embajadas y Legaciones.....	2.346.863,00	
>	2.º	Consulados.....	1.461.865,00	
>	3.º	Intérpretes.....	57.000,00	
>	4.º	Tribunal de la Rota.....	165.000,00	
				4.530.728,00
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Embajadas y Legaciones.....	320.450,00	
>	2.º	Consulados.....	534.475,00	
>	3.º	Tribunal de la Rota.....	9.500,00	
				864.425,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
5.º	1.º	Gastos de viaje de los Cuerpos diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos e instalación.....	400.000,00	
>	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados, Comisiones transitorias en general y Patronato Obrero de París.....	160.000,00	
>	3.º	Gastos de correspondencia postal y telegráfica.....	100.000,00	
				660.000,00
		<i>Suma y sigue.....</i>		8.046.304,00

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS-PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Sumas anteriores.....</i>	660.000,00	8.946.364,00
5.º	4.º	Para impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones a la GACETA y Prensa periódica extranjera y adquisición de obras científicas destinadas a la Biblioteca de este Ministerio, su conservación y catalogado.....	79.000,00	
>	5.º	Para alquiler de casas en el Extranjero, obras y reparación de moblajes.....	170.000,00	
>	6.º	Cámaras de Comercio en el Extranjero.....	100.000,00	
>	7.º	Gastos generales de vigilancia en el Extranjero y los de carácter reservado.....	285.000,00	
>	8.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriación de indigentes y naufragos, con arreglo a los Convenios internacionales.....	200.000,00	
>	9.º	Para los gastos de la imprenta, administración y publicación del <i>Boletín Oficial del Ministerio de Estado</i>	30.000,00	
>	10	A la Unión Ibero-Americana, para proseguir en su labor americanista y para el cumplimiento del acuerdo de Madrid de Noviembre de 1900.....	30.000,00	
>	11	Para la Liga Marítima Internacional.....	5.000,00	
>	12	Para subvención a la Unión interparlamentaria para los gastos que ocasionen las conferencias anuales y los comisionados.....	10.000,00	
>	13	Para subvención a un Instituto libre de enseñanza y de las materias que constituyen las carreras Diplomática y Consular, y para organización de un Centro de Estudios marroquíes.....	50.000,00	
>	14	Para servicios y subvenciones a Centros de enseñanza y Misiones científicas en el Extranjero, comprendiendo la conservación del idioma castellano en las Escuelas de las Colonias hispanohebreas.....	200.000,00	
>	15	Para servicios médicos en Tánger y en la zona del Protectorado francés en Marruecos.....	200.000,00	
>	16	Para gastos imprevistos de la jurisdicción consular.....	12.000,00	
>	17	Para organizar y subvencionar Misiones comerciales en los Estados del Sur de América.....	100.000,00	
>	18	Cuota de España en 1922 en la Sociedad de las Naciones...	803.662,13	
>	19	Para los gastos derivados de la participación de España en la Liga de las Naciones.....	500.000,00	
>	20	A la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas, Sección de España, para sus trabajos de cooperación en la Unión de Asociaciones internacionales y organización de Congresos mundiales esencialmente de carácter administrativo y social.....	6.000,00	
	21	Subvención al Centro internacional de investigaciones históricas americanas.....	20.000,00	
		PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE JERUSALÉN		
		<i>Personal.</i>		
6.º	1.º	Iglesia de San Francisco el Grande.....	42.000,00	
>	2.º	Conservaduría de la iglesia y edificio.....	24.000,00	
		<i>Material.</i>		
7.º	Unico.	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la conservaduría y de la hospedería del expresado edificio.....	"	20.000,00
8.º	1.º	Servicio a cargo de las Misiones, Colegios de Santiago y Chipiona, Misiones de Tierra Santa, Marruecos y servicio de la Iglesia de Argel.....	375.000,00	
>	2.º	Asignación al Vicario Apostólico de Marruecos.....	10.000,00	
>	3.º	Material de la Sección de Obra pía.....	7.500,00	
>	4.º	Gastos extraordinarios, eventuales e imprevistos del Patronato y otras Misiones religiosas.....	119.200,00	
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
9.º	Unico.	Obras y adquisiciones de casas para residencias diplomáticas en Bruselas, Viena, Roma, París, Buenos Aires, Tokio, Tánger y Budapest, Hospital en París y Consulado en Marsella: su instalación y moblaje.....	"	12.110.166,13
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....		12.110.166,13
		Idem de ídem temporal.....		2.483.102,49
				14.593.268,53

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION TERCERA		
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA		
		Obligaciones civiles.		
		SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE		
		ADMINISTRACIÓN CENTRAL		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
»	2.º	Personal de la Subsecretaría.....	520.500,00	
»	3.º	Idem de la Dirección de Prisiones.....	310.250,00	
»	4.º	Idem de la de los Registros.....	222.500,00	
»	5.º	Idem de la Comisión de Codificación.....	5.000,00	
				1.088.250,00
		<i>Materia.</i>		
2.º	1.º	Asignación para la Subsecretaría.....	60.000,00	
»	2.º	Idem para la Dirección de Prisiones.....	25.000,00	
»	3.º	Idem para la de los Registros.....	28.500,00	
»	4.º	Idem para la Comisión de Codificación.....	1.700,00	
»	5.º	Idem para la Biblioteca.....	1.275,00	
				116.475,00
		ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Tribunal Supremo.....	1.594.500,00	
»	2.º	Audiencias territoriales.....	4.080.250,00	
»	3.º	Idem provinciales.....	3.640.400,00	
»	4.º	Juzgados.....	6.354.750,00	
»	5.º	Haberes de sustitución de Jueces de primera instancia..	40.000,00	
»	6.º	Médicos forenses.....	99.500,00	
»	7.º	Instituto de análisis químico-toxicológico y Laborato- rios médico-legales.....	39.000,00	
				15.848.400,00
		<i>Materia.</i>		
4.º	1.º	Tribunal Supremo.....	103.500,00	
»	2.º	Audiencias territoriales.....	113.224,00	
»	3.º	Idem provinciales.....	95.612,35	
»	4.º	Juzgados.....	251.034,15	
»	5.º	Instituto de análisis químico-toxicológico y Laborato- rios médico-legales.....	6.600,00	
»	6.º	Gastos de autopsias en los Depósitos judiciales de ca- dáveres.....	18.500,00	
				588.470,50
		GASTOS COMUNES A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y A LOS TRIBUNALES		
5.º	1.º	Inspección de Tribunales.....	115.000,00	
»	2.º	Medalla judicial.....	5.000,00	
»	3.º	Indemnizaciones y dietas.....	2.500.000,00	
»	4.º	Transportes.....	18.750,00	
»	5.º	Dietas a funcionarios.....	125.000,00	
»	6.º	Tribunales industriales.....	120.000,00	
»	7.º	Pasajes a Canarias.....	35.000,00	
»	8.º	Obras, moblaje y alquileres.....	120.000,00	
»	9.º	Análisis químico y ejecución de sentencias.....	18.250,00	
»	10	Obras de reforma en el Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados.....	35.000,00	
»	11	Gastos imprevistos y eventuales.....	20.000,00	
				3.112.000,00
		GASTOS DIVERSOS		
6.º	1.º	Para la publicación del Libro de la familia.....	2.000,00	
»	2.º	Gastos de viaje y dietas a funcionarios de la Dirección general de los Registros.....	15.000,00	
»	3.º	Suplemento de honorarios a Registradores de la Propiedad.	25.000,00	
»	4.º	Obras de reparación en el Archivo de Protocolos de Madrid y subvención al Ayuntamiento de Burgos para conservación del Palacio de Justicia.....	11.000,00	
				53.000,00
		<i>Suma y sigue.....</i>		20.753.595,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	53.000,00	20.753.592,50
6.º	5.º	Auxilio a la Escuela de Reforma para jóvenes.....	10.000,00	
>	6.º	Subvención al Real Patronato para la represión de la trata de Blancas	65.000,00	
>	7.º	Auxilio a Instituciones protectoras de la infancia delincuente o abandonada.....	30.000,00	
>	8.º	Para distintas atenciones.....	93.000,00	
>	9.º	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.....	1.000,00	
				257.000,00
		PRISIONES		
		<i>Personal.</i>		
7.º	1.º	Secciones técnica, auxiliar y facultativa.....	6.562.500,00	
"	2.º	Personal para servicios especiales.....	162.376,25	
				6.724.876,25
		<i>Material.</i>		
8.º	Unico.	Material de Prisiones.....	>	3.335.200,00
		SERVICIOS TEMPORALES		31.070.671,75
		PERSONAL EXCEDENTE EN ACTIVO		
		<i>Administración de Justicia.</i>		
9.º	1.º	Tribunal Supremo.....	15.500,00	
>	2.º	Audiencias territoriales.....	35.500,00	
>	3.º	Juzgados	2.400,00	
				53.400,00
		<i>Cuerpo de Prisiones.</i>		
10	Unico.	Secciones técnica y facultativa.....	>	191.000,00
		<i>Material.</i>		
11	Unico.	Construcción, conservación y ornamentación de edificios.....	>	3.881.359,00
				4.075.759,00
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
12	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	76.223,48
		RESUMEN DE OBLIGACIONES CIVILES		
		Servicios de carácter permanente.....	31.070.671,75	
		Idem temporales	4.075.759,00	
		Ejercicios cerrados	76.223,48	
			35.222.654,23	
		<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		<i>Personal.</i>		
13	Unico.	Clero catedral, parroquial y conventual.....	"	48.872.682,37
		<i>Material.</i>		
14	Unico.	Culto, administración y visita.....	>	8.837.913,50
15	>	Seminarios y Bibliotecas.....	>	1.564.852,50
16	>	Congregaciones religiosas.....	>	28.412,50
		<i>Obras y alquileres.</i>		
17	1.º	Instrucción de expedientes para reparación de templos.....	25.834,00	
>	2.º	Reparación extraordinaria de templos.....	1.000.000,00	
		<i>Suma y sigue</i>	1.025.834,00	60.263.666,37

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos.	Per capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	1.025.834,00	60.363.666,87
17	3.º	Asignación para la Catedral de la Almudena, de Madrid.	100.000,00	
"	4.º	Alquileres de palacios episcopales.....	6.000,00	
				1.131.834,00
		ÓRDENES MILITARES		
18	Unico.	Personal	>	10.000,00
19	>	Material	>	1.500,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
20	1.º	Asignación para el Santuario de Montserrat.....	14.875,00	
>	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250,00	
>	3.º	Ofrenda al Apóstol Santiago.....	12.318,00	
>	4.º	Imprevistos y eventuales.....	30.000,00	
>	5.º	Plazas del Norte de Africa.....	3.220,00	
				64.663,00
				61.571.663,87
		SERVICIOS TEMPORALES		
		PERSONAL EXCEDENTE EN ACTIVO		
21	Unico.	Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares.....	>	6.000,00
		EJERCICIOS CERRADOS		
22	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	7.372,20
		RESUMEN DE OBLIGACIONES ECLESIASTICAS		
		Servicios de carácter permanente.....	61.571.663,87	
		Idem temporales	6.000,00	
		Ejercicios cerrados	7.372,20	
			61.585.036,07	
		RESUMEN GENERAL		
		Obligaciones civiles.....	35.222.654,23	
		Idem eclesiásticas.....	61.585.036,07	
			96.807.690,30	
		SECCION CUARTA		
		MINISTERIO DE LA GUERRA		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		<i>Personal y materia</i>		
1.º	1.º	Personal de la Administración central.....	14.115.656,00	
>	2.º	Material de la Administración central.....	420.100,00	
				14.535.756,00
2.º	1.º	Personal de la Administración regional.....	16.255.700,00	
>	2.º	Cuerpos armados del Ejército.....	193.928.949,58	
>	3.º	Material de la Administración regional.....	670.929,00	
>	4.º	Idem de Cuerpos del Ejército.....	575.000,00	
				211.430.578,58
		<i>Diversos</i>		
2.º	Unico.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	>	3.300.000,00
3.º	>	Servicios del Depósito de la Guerra.....	>	483.560,00
4.º	>	Idem de Artillería.....	>	6.558.000,00
				3.300.000,00
		<i>Suma y sigue</i>	>	220.207.204,58

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	236.307.394,58
6.º	Unico.	Servicios de Ingenieros.....	>	
7.º	1.º	Idem de subsistencias y acuartelamiento.....	>	7.053.500,00
>	2.º	Material de campaña de Intendencia.....	67.256.401,60	
>	3.º	Servicios de transportes.....	1.025.000,00	
>	4.º	Idem de hospitales.....	3.000.000,00	
>	5.º	Idem de derechos y propiedades del Estado.....	10.984.948,00	
			2.020.529,95	
8.º	Unico.	Servicios de Sanidad Militar.....	>	89.286.879,78
9.º	>	Idem de Cría caballar y Remonta.....	>	2.248.486,00
10	>	Gastos diversos e imprevistos.....	>	12.718.263,00
11	>	Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo.....	>	1.237.000,00
12	1.º	Personal sin destino de plantilla.....	9.900.000,00	50.000,00
>	2.º	Generales en primera y segunda reserva; Jefes y Oficiales retirados por Guerra y personal civil.....	19.400.000,00	
13	Unico.	Servicios de aeronáutica.....	>	29.300.000,00
				31.565.000,00
				409.767.033,38
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
Adicional.	1.º	Vestuario, equipo y material de los Cuerpos.....	9.000.000,00	
>	2.º	Material de Artillería.....	39.831.453,00	
>	3.º	Obras de Ingenieros de todas clases.....	32.447.342,00	
>	4.º	Ganados, incluso sementales para el aumento de plantillas.....	7.000.000,00	
>	5.º	Material de Intendencia.....	660.000,00	
				88.938.800,00
		EJERCICIOS CERRADOS		
14	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		118.551,79
15	>	Idem correspondientes a capítulos en los cuales no quedó remanente al terminar el ejercicio.....		1.957.345,20
				2.075.896,99
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	409.767.033,38	
		Idem de carácter temporal.....	88.938.800,00	
		Ejercicios cerrados.....	2.075.896,99	
			500.781.730,32	
		SECCION QUINTA		
		MINISTERIO DE MARINA		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Administración Central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
>	2.º	Centros y Dependencias del Ministerio, Consejo Supremo de Guerra y Marina y Jurisdicción de Marina en la Corte.....	3.172.546,00	3.502.546,00
		<i>Material.</i>		
2.	Unico.	Centros y dependencias del Ministerio, Consejo Supremo de Guerra y Marina y Jurisdicción de Marina en la Corte.....	>	330.050,00
		DEPARTAMENTOS, ARSENALES Y PROVINCIAS MARÍTIMAS		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Departamentos.....	5.110.052,00	
>	2.º	Arsenales.....	3.632.755,00	
>	3.º	Provincias marítimas.....	2.439.278,00	
				16.182.085,00
		<i>Suma y siguc</i>	>	20.014.631,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	20.014.681,00
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Departamentos	298.757,00	
>	2.º	Arsenales	604.558,00	
>	3.º	Provincias marítimas.....	146.124,00	1.049.439,00
		SERVICIOS EVENTUALES		
5.º	1.º	Comisiones del servicio, Ayudantes personales y personal de disponibilidad.....	1.624.900,00	
>	2.º	Oficiales generales, Jefes y Oficiales en situación de reserva	2.900.000,00	4.524.900,00
		Fuerzas navales.		
		<i>Personal.</i>		
6.º	1.º	Haberes fijos	18.148.284,00	
>	2.º	Indemnizaciones de embarcos.....	8.445.445,00	26.593.729,00
		<i>Material.</i>		
7.º	1.º	Consumo de máquinas.....	5.000.000,00	
>	2.º	Municiones, torpedos, servicios de tiro y pertrechos de buques	5.581.100,00	10.581.100,00
		Infantería de Marina.		
		<i>Personal.</i>		
8.º	Unico.	Fuerzas en la Península.....	>	2.728.654,00
		<i>Material.</i>		
9.º	Unico.	Para los regimientos en la Península.....	>	1.192.700,00
		Establecimientos científicos y Centros de instrucción.		
		<i>Personal.</i>		
10	1.º	Establecimientos científicos.....	301.198,00	
>	2.º	Centros de instrucción.....	3.735.333,00	4.036.531,00
		<i>Material.</i>		
11	1.º	Establecimientos científicos.....	89.000,00	
>	2.º	Centros de instrucción.....	2.325.335,00	2.414.335,00
		Gastos diversos.		
		<i>Personal.</i>		
12	1.º	Aumentos de sueldo.....	1.053.200,00	
>	2.º	Indemnizaciones por servicios especiales.....	736.630,00	
>	3.º	Cruces pensionadas.....	700.000,00	
>	4.º	Pasajes, socorros y gastos generales.....	641.090,00	3.130.930,00
		<i>Material.</i>		
13	1.º	Hospitalidades	901.546,00	
>	2.º	Carenas, reparaciones y gastos generales.....	3.500.000,00	
>	3.º	Para reparaciones ordinarias de edificios.....	556.904,00	
>	4.º	Gastos generales.....	761.990,00	5.720.434,00
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
		<i>Personal.</i>		
14	1.º	Escala de reserva y Cuerpos a extinguir.....	636.518,00	
>	2.º	Personal excedente	490.192,00	1.126.710,00
		<i>Material.</i>		
15	1.º	Nuevas construcciones de buques.....	34.000.000,00	
>	2.º	Bases navales y otras atenciones.....	8.785.500,00	42.785.500,00
				43.912.210,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		EJERCICIOS CERRADOS		
16	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	1.221.176,18
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	81.987.333,00	
		Idem temporales.....	43.912.210,00	
		Ejercicios cerrados.....	1.221.176,18	
		<u>127.120.719,18</u>		
		SECCION SEXTA		
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Administración Central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
»	2.º	Subsecretaría, Direcciones generales y Sanidad.....	1.560.250,00	
»	3.º	Gratificaciones.....	30.000,00	
»	4.º	Dirección general de Orden público.....	708.509,00	
»	5.º	Abogados del Estado.....	»	2.328.759,00
		<i>Beneficencia.</i>		
2.º	1.º	Personal asesor consultivo.....	3.500,00	
»	2.º	Cuerpo facultativo.....	178.000,00	
»	3.º	Idem de Capellanes de la Beneficencia del Estado.....	27.500,00	
»	4.º	Establecimientos generales.....	231.474,00	440.474,00
		<i>Sanidad.</i>		
3.º	1.º	Personal central.....	75.000,00	
»	2.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	157.750,00	
»	3.º	Brigada sanitaria central.....	35.000,00	
»	4.º	Personal del Hospital del Rey y del Sanatorio Lago.....	25.000,00	292.750,00
		<i>Material</i>		
4.º	1.º	Subsecretaría.....	245.000,00	
»	2.º	Dirección general de Administración.....	10.000,00	
»	3.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	4.000,00	
»	4.º	Dirección general de Orden público.....	575.000,00	
»	5.º	Idem id. de Sanidad.....	10.000,00	844.000,00
5.º	Unico.	Moblaje y obras de conservación.....	»	60.000,00
		Gastos diversos de Beneficencia.		
6.º	1.º	Impresiones e investigaciones.....	53.000,00	
»	2.º	Impresiones.....	975,00	
»	3.º	Sostenimiento de los establecimientos generales.....	1.576.959,00	
»	4.º	Socorros.....	220.877,00	
»	5.º	Servicios y obras.....	140.000,00	1.991.802,00
		<i>Material de Sanidad.</i>		
7.º	1.º	Impresiones y encuadernaciones.....	30.000,00	
»	2.º	Defensa contra enfermedades evitables.....	1.428.000,00	
»	3.º	Para pago del personal ingresado por oposición.....	30.000,00	
»	4.º	Instituciones benéficas.....	42.000,00	
»	5.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	300.000,00	
		<i>Suma y sigue.....</i>	1.830.000,00	5.957.776,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	1.830.000,00	5.957.776,00
7.º	6.º	Material de las Inspecciones de Sanidad.....	30.000,00	1.860.000,00
		Protección a la infancia.		
8.º	1.º	Consejo Superior de Protección a la Infancia.....	30.000,00	
>	2.º	Delincuencia infantil.—Tribunales para niños.....	450.000,00	480.000,00
		Administración provincial.		
9.º	1.º	Personal de los Gobiernos de provincia, Sección civil de la Comandancia general de Ceuta, Delegaciones especiales del Gobierno, Estaciones sanitarias e Inspecciones provinciales de Sanidad.....	3.352.000,00	
>	2.º	Gastos diversos.....	109.962,50	3.461.962,50
		Vigilancia y Seguridad.		
10	1.º	Personal de las Inspecciones generales.....	45.000,00	
>	2.º	Cuerpo de Vigilancia.....	12.842.000,00	
>	3.º	Indemnizaciones.....	147.080,00	
>	4.º	Cuerpo de Seguridad.....	17.186.000,00	
>	5.º	Indemnizaciones.....	91.417,50	
>	6.º	Gratificaciones.....	66.490,00	80.377.987,50
		Sanidad.		
11	Unico.	Inspecciones provinciales de Sanidad.....	>	398.000,00
12	1.º	Personal para Estaciones sanitarias de puertos y fronteras.....	1.270.000,00	
>	2.º	Sanatorios marítimos.....	150.000,00	
>	3.º	Servicios sanitarios especiales.....	95.000,00	1.515.000,00
		Material.		
13	1.º	Gobiernos de provincias.....	323.250,00	
>	2.º	Delegaciones especiales.....	6.500,00	329.750,00
14	Unico.	Alquileres y obras.....	>	500.000,00
		Vigilancia y Seguridad.		
		Material.		
15	1.º	Material de oficinas y de todas clases para los servicios de Vigilancia y Seguridad.....	261.000,00	
>	2.º	Alquileres, obras y otros servicios.....	2.146.216,25	2.407.216,25
		Sanidad.		
16	1.º	Gastos de material ordinario de escritorio.....	56.700,00	
>	2.º	Sostenimiento, asistencia, farmacia y culto de los Lazaretos de Vigo y Mahón.....	29.000,00	
>	3.º	Combustibles y desinfectantes.....	134.000,00	
>	4.º	Adquisiciones y construcciones.....	536.000,00	
>	5.º	Material de Sanatorios marítimos.....	115.000,00	870.700,00
		<i>Suma y siguc</i>	>	48.153.297,25

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	»	48.158.392,25
		Obligaciones impuestas.		
17	Unico.	Consignación para pago de las pensiones concedidas con motivo de la explosión del vapor <i>Cabo Machichaco</i> en Santander y Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo.....	»	17.000,00
18	»	GACETA DE MADRID y <i>Guía Oficial de España</i>	»	108.000,00
		Correos.—Administración Central.		
19	1.º	Personal	1.369.000,00	
»	2.º	Idem de la Caja de Ahorros.....	1.004.500,00	
»	3.º	Idem de los talleres de la imprenta y litografía.....	44.500,00	
»	4.º	Indemnizaciones	240.800,00	2.658.800,00
		Material.		
20	Unico.	Gastos de oficio de la Dirección general y Administración de la Caja Postal de Ahorros.....	»	67.440,00
		Palacio de Comunicaciones.		
21	1.º	Personal director.....	12.500,00	
»	2.º	Gastos de conservación.....	496.994,80	509.494,80
		Administración provincial.		
22	1.º	Personal	19.646.500,00	
»	2.º	Indemnizaciones	4.191.500,00	
»	3.º	Carteras	11.307.175,00	35.145.175,00
23	Unico.	Material de oficinas provinciales.....	»	594.480,00
		Gastos diversos.		
24	1.º	Conducciones y material.....	17.502.756,60	
»	2.º	Servicio internacional.....	525.500,00	
»	3.º	Indemnizaciones por pérdida de correspondencia.....	26.000,00	
»	4.º	Subvenciones	72.761,25	18.127.017,85
		Indemnizaciones y gastos eventuales.		
25	1.º	Personal	437.000,00	
»	2.º	Imprevistos	50.000,00	487.000,00
		Telégrafos.—Administración central.		
26	1.º	Personal	1.605.000,00	
»	2.º	Indemnizaciones	126.250,00	1.731.250,00
27	Unico.	Material	»	61.800,00
		Administración provincial.		
28	1.º	Personal	26.728.500,00	
»	2.º	Indemnizaciones	1.365.000,00	28.093.500,00
29	Unico.	Material	»	800.300,00
		Gastos diversos.		
30	1.º	Indemnizaciones eventuales.....	2.913.500,00	
»	2.º	Escuela de Telegrafía y Laboratorio.....	20.000,00	
»	3.º	Servicio internacional.....	548.000,00	
»	4.º	Moblaje	257.500,00	
»	5.º	Alquileres y obras.....	1.027.252,00	
»	6.º	Impresos	1.100.000,00	
»	7.º	Material de línea y estación, Arrastres y mano de obra...	4.200.000,00	
»	8.º	Cables y radiotelegrafía.....	500.000,00	
»	9.º	Subvenciones	27.761,25	10.594.013,25
		Suma y siue	»	147.653.663,15

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		147.653.663,15
		Guardia civil.		
		GASTOS DIVERSES		
21	1.º	Alquileres y reparaciones.....	3.266.000,00	
22	2.º	Plusas	950.000,00	
23	3.º	Transportes	380.000,00	4.596.000,00
		<i>Personal.</i>		
24	1.º	Dirección general.....	322.720,00	
25	2.º	Planas mayores y tercios.....	88.758.167,58	89.080.887,58
26	Unico.	Material de la Dirección general.....	>	64.500,00
27	>	Provisión de pienso y utensilio.....	>	6.228.681,16
				247.623.731,89
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
		Beneficencia.		
		Obras e instalaciones.		
15	1.º	Hospital de la Princesa.....	60.000,00	
16	2.º	Manicomio de Santa Isabel de Leganés.....	70.333,33	
17	3.º	Escuela de Reforma.....	1.071.166,66	1.201.499,99
		Sanidad.		
28	Unico.	Construcción de Hospitales, Sanatorios y Leprosías.....	>	3.300.000,00
		Correos.		
27	Unico.	Construcciones	>	4.251.490,71
		Telégrafos.		
28	1.º	Red telegráfica y telefónica.....	1.000.000,00	
29	2.º	Reparación de cables, entretenimiento y servicios de reparaciones	2.443.453,00	
30	3.º	Complemento de tendido de cables y servicio radiotelegráfico	350.000,00	
31	4.º	Construcción de nuevas líneas y apertura de estaciones....	1.600.000,00	
32	5.º	Construcción del local para Escuela Oficial de Telegrafía, Museo y talleres	650.000,00	
33	6.º	Construcción de la línea telefónica internacional y redes urbanas y provinciales.....	600.000,00	
34	7.º	Gastos de instalación del laboratorio del Cuerpo.....	40.000,00	
35	8.º	Adquisición de camiones-automóviles.....	200.000,00	6.883.453,00
		Guardia Civil.		
35	1.º	Construcción del cuartel del Norte, de Madrid.....	481.250,00	
36	2.º	Adquisiciones de material.....	3.520.850,00	4.002.100,00
		EJERCICIOS CERRADOS		19.638.543,70
36	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	156.884,89

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	247.623.731,89	
		Idem de id. temporal.....	19.638.543,70	
		Ejercicios cerrados	156.884,89	
			267.419.160,48	
		SECCION SEPTIMA		
		MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Administración central.		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
	2.º	Subsecretaría y Direcciones generales.....	45.000,00	
	3.º	Inspección general y Delegaciones regias.....	69.000,00	
	4.º	Oficinas de publicaciones, estadística e informaciones.....	29.750,00	
	5.º	Consejo de Instrucción pública.....	107.000,00	
	6.º	Instituto de material científico.....	17.250,00	
	7.º	Gratificaciones y premios.....	62.500,00	
	8.º	Servicios comunes a la Administración Central y Provincial.	4.485.750,00	9.346.250,00
		<i>Material de oficina.</i>		
	1.º	Material de todas las oficinas del Ministerio.....	148.000,00	
	2.º	Otros servicios.....	49.250,00	197.250,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Junta de Ampliación de estudios e Investigaciones científicas	988.500,00	
	2.º	Instituto de material científico.....	35.000,00	
	3.º	Congresos y servicios especiales.....	105.000,00	
	4.º	Becas	250.000,00	
	5.º	Gastos de oposiciones.....	150.000,00	
	6.º	Alquileres de edificios.....	205.000,00	
	7.º	Publicaciones oficiales y estadística.....	115.000,00	
	8.º	Otros servicios	61.000,00	1.909.500,00
		ADMINISTRACION PROVINCIAL		
		PRIMERA ENSEÑANZA		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.....	85.090.000,00	
	2.º	Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales	3.031.666,00	
	3.º	Servicios especiales	319.250,00	
	4.º	Escuelas Normales	6.510.200,00	94.951.116,00
		<i>Material.</i>		
	1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.....	6.300.000,00	
	2.º	Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales	324.000,00	
	3.º	Servicios especiales	325.300,00	
	4.º	Escuelas Normales	616.940,00	7.566.240,00
		<i>Suma y sigue.....</i>		103.470.356,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	109.470.356,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
6.º	Unico.	Instituciones complementarias de la Escuela.....	>	1.244.000,00
		Enseñanza general y técnica.		
		<i>Personal.</i>		
7.º	1.º	Enseñanza general.—Institutos de segunda enseñanza.....	6.614.225,00	10.730.837,00
>	2.º	Idem técnica.—Escuelas de Artes e Industrias.....	4.116.612,00	
		<i>Material y gastos diversos.</i>		
8.º	1.º	Enseñanza general.—Institutos de segunda enseñanza.....	456.800,00	1.200.400,00
>	2.º	Idem técnica.—Escuelas de Artes e Industrias.....	743.600,00	
		Enseñanza superior.		
		<i>Personal.</i>		
9.º	Unico.	Universidades	>	8.644.350,00
		<i>Material.</i>		
10	Unico.	Universidades	>	2.812.000,00
		Escuelas especiales.		
		<i>Personal.</i>		
11	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	363.100,00	3.331.250,00
>	2.º	Idem de Comercio.....	2.378.150,00	
>	3.º	Institutos de náutica y otras Escuelas.....	590.000,00	
		<i>Material.</i>		
12	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	97.250,00	392.000,00
>	2.º	Idem de Comercio.....	169.750,00	
>	3.º	Institutos de náutica y otras Escuelas.....	125.000,00	
		Bellas Artes.		
		<i>Personal.</i>		
13	1.º	Escuelas	1.096.000,00	1.541.160,00
>	2.º	Museos	308.750,00	
>	3.º	Otros gastos	136.410,00	
		<i>Material y gastos diversos.</i>		
14	1.º	Material	442.000,00	910.750,00
>	2.º	Gastos diversos.....	468.750,00	
		Academias.		
15	Unico.	Personal	>	132.075,00
16	>	Material	>	406.000,00
		Archivos, Bibliotecas y Museos		
17	Unico.	Personal	>	2.078.050,00
		<i>Material y gastos diversos.</i>		
18	1.º	Material	72.750,00	633.250,00
>	2.º	Gastos diversos.....	560.500,00	
		<i>Suma y sigue</i>	>	143.526.478,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	143.526.478,00
		Construcciones civiles.		
		<i>Personal.</i>		
19	1.º	Construcciones civiles.....	120.500,00	
>	2.º	Edificios Escuelas.....	21.000,00	141.500,00
20	1.º	Idem de Instrucción pública.....	39.200,00	
>	2.º	Idem escolares.....	13.000,00	52.200,00
		Instituto Geográfico.		
		<i>Personal.</i>		
21	1.º	Dirección general.....	15.000,00	
>	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	2.976.150,00	
>	3.º	Artes Gráficas y otros servicios.....	364.500,00	3.355.650,00
		<i>Material.</i>		
22	1.º	Gastos diversos de la Dirección general.....	216.425,00	
>	2.º	Trabajos geográficos.....	3.200.500,00	
>	3.º	Metrología.....	14.950,00	
>	4.º	Publicaciones y Artes gráficas.....	305.000,00	3.736.875,00
		<i>Accidentes del Trabajo.</i>		
23	Unico.	Para las necesidades que previene la ley sobre accidentes del trabajo.....	>	150.812.703,00
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
		<i>Obras.</i>		
24	1.º	Edificios escuelas.....	1.500.000,00	
>	2.º	Otros edificios de Instrucción pública.....	8.031.139,00	
>	3.º	Monumentos y excavaciones.....	975.000,00	13.506.139,00
25	Unico.	Auxilios y subvenciones.....	>	1.470.700,00
>	>	Instituto Geográfico.....	>	238.000,00
				15.214.839,00
		EJERCICIOS CERRADOS		
27	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	164.634,68
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....		150.812.703,00
		Idem de id. temporal.....		15.214.839,00
		Ejercicios cerrados.....		164.634,68
				166.192.176,68

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION OCTAVA		
		Ministerio de Fomento.		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		<i>Personal de las dependencias de la Administración central.</i>		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
	2.º	Cuerpo de Administración civil y Cuerpo subalterno....	3.982.150,00	
	3.º	Consejo Superior de Fomento.....	25.000,00	
	4.º	Asesoría jurídica.....	>	
	5.º	Conservación y servicios especiales del Ministerio.....	104.500,00	
	6.º	Servicios generales de Agricultura y Montes.....	24.000,00	
	7.º	Agricultura.....	4.529.000,00	
	8.º	Montes y Pesca.....	2.623.500,00	
	9.º	Minas, Metalurgia e industrias navales.....	2.601.250,00	
	10	Obras públicas.....	12.270.000,00	26.189.400,00
		<i>Gastos de escritorio y material de oficina de las dependencias de la Administración central.</i>		
	1.º	Secretaría y Direcciones generales.....	120.000,00	
	2.º	Consejo Superior de Fomento.....	4.000,00	
	3.º	Dirección general de Agricultura y Montes.....	12.000,00	
	4.º	Minas, Metalurgia e industrias navales.....	26.000,00	
	5.º	Obras públicas.....	26.000,00	188.000,00
		<i>Gastos de personal de las Oficinas provinciales.</i>		
	1.º	Agricultura.....	1.127.900,00	
	2.º	Montes y Pesca.....	2.981.300,00	
	3.º	Minas y Metalurgia.....	60.000,00	
	4.º	Obras públicas.....	228.830,30	4.398.030,30
		<i>Gastos de escritorio y material de las Oficinas provinciales.</i>		
	1.º	Consejos provinciales de Fomento.....	150.000,00	
	2.º	Agricultura y Ganadería.....	116.000,00	
	3.º	Montes y Pesca.....	80.100,00	
	4.º	Minas y Metalurgia.....	24.500,00	
	5.º	Obras públicas.....	96.750,00	467.350,00
		<i>Servicios generales del Ministerio.</i>		
	Unico.	Secretaría, Direcciones generales y dependencias centrales.	>	160.500,00
		<i>Agricultura y Montes.</i>		
	Unico.	Servicios generales.....	>	420.450,00
		<i>Agricultura y Ganadería.</i>		
	1.º	Escuela Especial de Ingenieros agrónomos.....	274.500,00	
	2.º	Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura y Ganadería y Establecimientos especiales.....	2.156.000,00	
	3.º	Servicios varios y secciones.....	2.952.000,00	
	4.º	Higiene, Sanidad y mejoras pecuarias.....	305.400,00	
		<i>Suma y sigue.....</i>		27.511.630,30

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		27.511.638,7
		<i>Montes y Pesca.</i>		
8.	1.º	Servicios de los Distritos forestales.....	1.766.000,00	
	2.º	Servicios especiales.....	5.301.258,75	7.067.258,75
		<i>Minas, Metalurgia e Industrias navales.</i>		
9.	1.º	Servicios generales.....	111.250,00	
	2.º	Comunicaciones marítimas y aéreas.....	40.273.591,22	40.384.841,22
		<i>Minas y Metalurgia.</i>		
10.	1.º	Servicios centrales.....	1.559.000,00	
	2.º	Idem provinciales.....	891.400,00	2.450.400,00
		<i>Servicios diversos de Obras públicas.</i>		
11.	1.º	Gastos generales y publicaciones, instrumentos y Depósito de planos	208.500,00	
	2.º	Escuelas.....	348.500,00	
	3.º	Alquileres de edificios y moblaje.....	268.000,00	
	4.º	Inspecciones y comisiones.....	316.000,00	
	5.º	Gastos de habilitación y quebranto de moneda.....	71.000,00	1.212.000,00
		<i>Conservación de carreteras y caminos vecinales.</i>		
12.	1.º	Peones y capataces camineros.....	16.388.500,00	
	2.º	Carreteras.....	49.666.522,00	
	3.º	Caminos vecinales.....	5.000.000,00	71.055.022,00
		<i>Ferrocarriles.</i>		
13.	1.º	Estudios y gastos generales.....	5.352.000,00	
	2.º	Gastos de inspección y vigilancia.....	672.500,00	6.024.500,00
		<i>Obras y servicios hidráulicos.</i>		
14.	1.º	Aforos, observaciones, previsión de crecidas, ordenamiento y modelación de zonas de regadío y vigilancia del régimen de los ríos	688.850,00	
	2.º	Estudios.....	450.000,00	
	3.º	Conservación y explotación.....	1.200.000,00	2.338.850,00
		<i>Puertos, faros y balizas.</i>		
15.	1.º	Puertos.....	1.708.000,00	
	2.º	Faros.....	2.004.500,00	
	3.º	Balizas.....	160.000,00	3.872.500,00
		<i>Accidentes del Trabajo.</i>		
16.	Unico.	Indemnizaciones.....		10.000,00
				171.927.002,27
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
		<i>Agricultura, Ganadería y Montes.</i>		
17.	1.º	Construcción del edificio de la Escuela de Agricultura.....	1.000.000,00	
	2.º	Montes.....	10.000,00	1.010.000,00
		<i>Minas, Metalurgia e Industrias navales.</i>		
18.	1.º	Construcciones e instalaciones.....	1.015.000,00	
	2.º	Congreso Geológico Internacional.....	30.000,00	
	3.º	Investigación de yacimientos de sales potásicas.....	775.000,00	
	4.º	Comunicaciones marítimas.....		
				1.820.000,00
		<i>Suma y sigue</i>		2.338.000,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior.....	>	2.830.000,00
		<i>Carreteras.</i>		
19	1.º	Obras nuevas.....	47.395.308,00	
>	2.º	Reparación.....	52.119.237,00	99.514.545,00
		<i>Caminos vecinales.</i>		
20	Unico.	Subvenciones.....	>	25.000.000,00
		<i>Ferrocarriles.</i>		
21	Unico.	Construcciones y subvenciones.....	>	55.531.807,26
		<i>Puertos, faros y balizas.</i>		
22	1.º	Puertos.....	37.350.000,00	
>	2.º	Faros.....	750.000,00	
>	3.º	Balizas.....	275.000,00	38.375.000,00
		<i>Obras y servicios hidráulicos.</i>		
23	1.º	Obras de riegos.....	34.175.000,00	
>	2.º	Defensas y encauzamientos.....	6.500.000,00	
>	3.º	Abastecimiento de poblaciones.....	1.500.000,00	
>	4.º	Subvenciones y auxilios.....	2.629.850,00	44.804.850,00
		<i>Pavimentación de Madrid.</i>		
14	Unico.	Obras y servicios.....	>	7.669.790,00
		<i>Subsistencias.</i>		
15	Unico.	Liquidación de obligaciones.....	>	50.000,00
				273.775.992,26
		EJERCICIOS CERRADOS		
26	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	417.660,60
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	171.927.002,27	
		Idem de idem temporal.....	273.775.992,26	
		Ejercicios cerrados.....	417.660,60	
			446.120.655,13	
		SECCION NOVENA		
		MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA		
		ADMINISTRACIÓN CENTRAL —Personal.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
>	2.º	Idem del Subsecretario.....	15.000,00	
>	3.º	Personal técnico y-auxiliar administrativo y facultativo.....	969.000,00	
>	4.º	Asesoría jurídica.....	>	
>	5.º	Sección de Contabilidad.....	>	
>	6.º	Personal subalterno.....	45.750,00	
>	7.º	Personal especial del servicio de Ingenieros y obreros en el extranjero.....	24.500,00	
>	8.º	Comisaría de Seguros.....	242.500,00	
>	9.º	Delegación Regia de Pósitos.....	50.000,00	
>	10	Escuela de Ingenieros Industriales.....	429.500,00	
>	11	Laboratorio de Automática.....	29.000,00	
>	12	Laboratorio de investigación industrial para la fabricación de vidrios científicos.....	110.000,00	
>	13	Inspección general de Estadística.....	1.670.000,00	
>	14	Asilo de Inválidos del Trabajo.....	11.907,50	
				3.527.157,50
		Suma y sigue.....		3.527.157,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capitulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	3.527.157,50
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Material del Ministerio.....	216.250,00	
>	2.º	Idem de la Comisaría de Seguros.....	26.000,00	
>	3.º	Idem de la Escuela de Ingenieros Industriales.....	100.000,00	
>	4.º	Idem de la Inspección general de Estadística.....	743.000,00	
				1.085.250,00
3.º	Unico.	Servicios en provincias, excepto la de Madrid.....	>	75.000,00
4.º	>	Gratificaciones y premios.....	>	69.000,00
5.º	>	Gastos de instalación y alquiler.....	>	385.000,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
6.º	1.º	Gastos diversos.....	175.300,00	
>	2.º	Gastos diversos de la Junta del Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero.....	345.000,00	
>	3.º	Idem id. del Laboratorio de Automática.....	100.000,00	
>	4.º	Idem id. de la Escuela de Ingenieros Industriales.....	126.000,00	
>	5.º	Idem id. de la Inspección general de Estadística.....	155.055,00	
>	6.º	Accidentes del trabajo.....	>	
>	7.º	Cooperativa de Funcionarios públicos.....	>	
>	8.º	Reeducación de inválidos del trabajo.....	500.000,00	
>	9.º	Asilo de Inválidos del Trabajo.....	67.600,00	
>	10	Laboratorio de investigación industrial para la fabrica- ción de vidrios científicos.....	100.000,00	
				1.568.955,00
7.º	Unico	Auxilios y subvenciones.....	>	2.026.100,00
		<i>Institutos y Centros afectos al Ministerio.</i>		
8.º	1.º	Instituto de Reformas Sociales.....	3.818.700,00	
>	2.º	Instituto Nacional de Previsión.....	2.365.000,00	
>	3.º	Instituto de Comercio e Industria.....	200.000,00	
>	4.º	Junta Central de Colonización y Repoblación interior...	1.495.000,00	
>	5.º	Consejo Superior de Emigración.....	24.000,00	
				7.912.700,00
				16.649.162,50
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		2.500,00
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	16.649.162,50	
		Ejercicios cerrados	2.500,00	
				16.651.662,50
		SECCION DECIMA		
		MINISTERIO DE HACIENDA		
		ADMINISTRACIÓN CENTRAL		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
>	2.º	Subsecretario y Directores generales.....	185.000,00	
>	3.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	1.249.000,00	
>	4.º	Dirección general de Aduanas.....	1.105.000,00	
>	5.º	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	92.860,00	
>	6.º	Personal especial.....	92.500,00	
				2.753.860,00
		<i>Suma y sigue</i>	>	2.753.860,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	»	2.753.860,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Subsecretaría	209.000,00	
»	2.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	52.500,00	
»	3.º	Intervención general de la Administración del Estado..	30.600,00	
»	4.º	Dirección general del Tesoro público.....	29.500,00	
»	5.º	Idem id. de Contribuciones.....	38.000,00	
»	6.º	Idem id. de Propiedades e Impuestos.....	30.000,00	
»	7.º	Idem id. de Aduanas.....	65.000,00	
»	8.º	Idem id. de la Deuda y Clases pasivas.....	60.000,00	
»	9.º	Idem id. de lo Contencioso del Estado.....	78.380,00	
»	10	Inspección general de la Hacienda pública.....	9.600,00	
»	11	Ordenación de pagos de Hacienda.....	9.200,00	
»	12	Idem de id. de Gracia y Justicia y Gobernación.....	9.200,00	
»	13	Idem de id. de Instrucción pública y Fomento.....	9.200,00	
»	14	Intervención Central de Hacienda.....	14.000,00	
»	15	Tesorería Central de Hacienda.....	7.000,00	
»	16	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	8.000,00	
				653.430,00
		ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	120.000,00	
»	2.º	Administraciones de Aduanas.....	3.124.250,00	
»	3.º	Indemnizaciones de residencia.....	375.817,50	
				3.620.067,50
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	79.000,00	
»	2.º	Idem especiales de idem.....	4.500,00	
»	3.º	Intervenciones de Hacienda.....	88.900,00	
»	4.º	Tesorerías de idem.....	88.000,00	
»	5.º	Administraciones de Contribuciones.....	102.100,00	
»	6.º	Idem de Propiedades.....	40.900,00	
»	7.º	Idem de Aduanas.....	221.109,90	
»	8.º	Inspección de Hacienda.....	35.400,00	
»	9.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	8.100,00	
»	10	Archivos de Hacienda.....	19.850,00	
				687.859,90
		ESTABLECIMIENTOS FABRILES AL SERVICIO DE LA HACIENDA		
		<i>Personal.</i>		
5.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	107.500,00	
»	2.º	Minas de Almadén.....	»	
»	3.º	Intervención del Estado en el Arrendamiento de las sa- linas de Torre Vieja y de La Mata.....	2.990,00	
»	4.º	Mina "Arrayanes" (Linares).....	35.100,00	
				146.500,00
		<i>Material.</i>		
6.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	17.500,00	
»	2.º	Intervención del Estado en el Arrendamiento de las sa- linas de Torre Vieja y de La Mata.....	1.370,00	
»	3.º	Mina "Arrayanes" (Linares).....	2.640,00	
				22.010,00
		GASTOS COMUNES A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y PROVINCIAL		
		<i>Personal general, administrativo y técnico.</i>		
7.º	1.º	Personal administrativo.....	19.760.000,00	
»	2.º	Cuerpo de Abogados del Estado.....	1.520.000,00	
»	3.º	Idem de Contabilidad del idem.....	1.555.000,00	
»	4.º	Arquitectos	723.000,00	
»	5.º	Ingenieros de Montes y Ayudantes.....	341.000,00	
»	6.º	Idem industriales.....	353.000,00	
»	7.º	Idem de Minas.....	157.000,00	
»	8.º	Profesores mercantiles.....	386.000,00	
»	9.º	Peritos electricistas.....	35.000,00	
»	10	Personal subalterno.....	1.734.500,00	
				26.283.500,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.....</i>	>	34.457.56,50
		<i>Visitas.</i>		
8.º	Unico.	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, el Subsecretario y los Directores generales.....	>	175.000,00
9.º	>	Gastos de viaje de los funcionarios destinados a Canarias.	>	15.000,00
10	>	Para premios en metálico a los funcionarios de Hacienda por trabajos extraordinarios.....	>	25.000,00
		<i>Gastos de movimiento de fondos.</i>		
11	1.º	Giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	35.000,00	
>	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el Extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....	>	85.000,00
		<i>Compra y composición de mobiliaje.</i>		
12	Unico.	Para compra y composición de mobiliaje de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro o el Subsecretario de Hacienda.....	>	50.000,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
13	1.º	De la Deuda pública.....	100.000,00	
>	2.º	De Aduanas.....	225.000,00	
>	3.º	De propiedades y Derechos del Estado.....	35.775,00	
>	4.º	De la Intervención general de la Administración del Estado.....	25.000,00	
>	5.º	Imprevistos y eventuales.....	50.000,00	
				435.775,00
14	1.º	Comisión liquidadora de los suprimidos Ministerio de Abastecimientos y Comisaría general de Subsistencias.— Personal.....	13.200,00	
>	2.º	Idem id. id.—Material.....	3.000,00	
				16.200,00
				35.254.251,50
		EJERCICIOS CERRADOS		
15	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	8.448,55
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....		35.254.251,50
		Ejercicios cerrados.....		8.448,55
				35.262.700,05
		SECCION UNDECIMA		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		<i>Contribuciones directas.</i>		
1.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	4.500.000,00	
>	2.º	Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas.....	20.000,00	
>	3.º	Gastos de rectificaciones de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos.....	30.000,00	
>	4.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	>	
>	5.º	Para formalizar el importe de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles sin producir salida material de fondos de Caja.....	>	
				4.550.000,00
		<i>Suma y sigue.....</i>	>	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	4.550.000,00
		<i>Avance catastral y registros fiscales.</i>		
2.º	1.º	Trabajos relativos a la propiedad rústica.....	7.310.000,00	
>	2.º	Idem id. a la propiedad urbana.....	2.558.953,00	
>	3.º	Abono, a los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución urbana.....	5.700.000,00	15.568.953,00
3.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	1.350.000,00	
>	2.º	Abono, a los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial.....	5.025.000,00	
>	3.º	Premios de formación de matriculas y demás gastos de dicha contribución y personal temporero que puedan exigir estos servicios.....	230.000,00	6.605.000,00
4.º	1.º	Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	300.000,00	
>	2.º	Gastos de los jurados y liquidadores de la contribución de utilidades.....	600.000,00	900.000,00
5.º	Unico.	Premios de cobranza del impuesto de minas.....	>	5.000,00
6.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y portes.....	100.000,00	
>	2.º	Dietas para Auxiliares temporeros con destino a la formación del padrón de cédulas personales en las capitales de las Provincias Vascongadas y Navarra....	10.000,00	
>	3.º	Premios de expedición de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	330.000,00	
7.º	1.º	Gastos de investigación de las contribuciones e indemnizaciones a los Ingenieros de Minas, y gastos de locomoción.....	200.000,00	440.000,00
>	2.º	Idem que originen los ensayos de minerales y modificaciones del Laboratorio de la Escuela de Minas....	>	
>	3.º	Idem de investigación del impuesto de derechos reales, y transmisión de bienes.....	50.000,00	
>	4.º	Idem de investigación de propiedades e inspección....	5.000,00	
>	5.º	Material para cuatro Laboratorios de Minas.....	20.000,00	
>	6.º	Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo	6.000,00	
>	7.º	Idem id. del id. sobre Casinos y Círculos de recreo.....	500,00	281.500,00
		<i>Contribuciones indirectas.</i>		
8.º	1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados.....	1.398.500,00	
>	2.º	Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	75.000,00	
>	3.º	Gastos de administración de la Renta del Timbre y comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta.....	6.000.000,00	7.473.500,00
9.º	1.º	Premios de cobranza a las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías.....	355.000,00	
>	2.º	Para formalizar el premio de cobranza correspondiente a los fabricantes y suministradores de fluido para el alumbrado.....	370.000,00	725.000,00
10	1.º	Gastos de investigación y otros diversos de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes...	922.000,00	
>	2.º	Gastos de las Delegaciones Regias para impedir o reprimir el contrabando.....	150.000,00	
>	3.º	Ochenta por ciento de los ingresos obtenidos por los derechos obrenciales de los funcionarios de Aduanas.....	>	1.078.000,00
11	Unico.	Gastos de administración del impuesto sobre pólvora y demás mezclas explosivas.....	>	100.000,00
		<i>Monopolios y servicios explotados por la Administración.</i>		
12	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	>	>
>	>	Gastos de administración del Monopolio de cerillas....	>	5.500.000,00
>	1.º	Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías.....	3.100.000,00	
>	2.º	Gastos de Loterías.....	500.000,00	
		<i>Suma y sigue</i>	3.600.000,00	42.723.500,00

Capítulos.	Artículos.	CREDITOS-PRESUPUESTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	3.600.000,00	43.226.953,00
14	3.º	Subvenciones a las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes a los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.....	1.360.580,00	
>	4.º	Ganancias de Loterías: Por las que corresponde pagar a los jugadores.....	154.500.000,00	159.460.580,00
15	1.º	Gastos por todos conceptos para acuñación de monedas y medallas, incluso la adquisición de acero para punzones, matrices y troqueles.....	405.000,00	
>	2.º	Para formalizar el importe de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzca salida material de fondos en las Cajas públicas.....	>	405.000,00
		<i>Alquileres, obras y reparos.</i>		
16	1.º	Alquileres.....	673.000,00	
>	2.º	Obras y reparos.....	230.000,00	
>	3.º	Gastos de formación del inventario de los edificios y demás inmuebles del Estado.....	30.000,00	933.000,00
		<i>Propiedades y derechos del Estado.</i>		
17	Unico.	Gastos de explotación de la mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	>	2.075.000,00
18	>	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	>	83.000,00
19	>	Premios de investigación y gastos generales de ventas..	>	30.000,00
		<i>Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.</i>		
20	1.º	Servicios de la Subsecretaría.....	5.000,00	
>	2.º	Idem de la Intervención general.....	340.000,00	
>	3.º	Idem de la Dirección general del Tesoro público.....	15.000,00	
>	4.º	Idem de la Idem de Contribuciones.....	20.000,00	
>	5.º	Idem de la idem de Propiedades e Impuestos.....	3.000,00	
>	6.º	Idem de la Junta de Aranceles y Valoraciones.....	16.000,00	
>	7.º	Recibos y demás documentos que exija la recaudación de las contribuciones directas e indirectas y portes..	250.000,00	
>	8.º	Impresión del <i>Boletín Oficial de Hacienda</i>	20.000,00	
>	9.º	Servicios de la Inspección general.....	12.500,00	
>	10	Idem de Aduanas.....	225.000,00	881.500,00
		CUERPO DE CARABINEROS		
		<i>Personal.</i>		
21	1.º	Dirección general.....	478.000,00	
>	2.º	Colegios.....	162.930,00	
>	3.º	Jefes y Oficiales de las Comandancias.....	3.734.800,00	
>	4.º	Tropa.....	39.670.385,63	
>	5.º	Oficiales de la escala de reserva retirados y jefes y oficiales en situación de reserva.....	326.000,00	
>	6.º	Vigilancia de salinas.....	2.500,00	44.374.615,63
		<i>Material.</i>		
22	Unico.	Material de oficinas.....	>	269.140,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
23	1.º	Indemnizaciones.....	470.000,00	
>	2.º	Gratificaciones.....	760.500,00	
>	3.º	Raciones de pienso, remonta y montura.....	1.184.050,80	
>	4.º	Varios.....	109.750,00	
>	5.º	Bonificaciones.....	4.252.067,93	
>	6.º	Embarcaciones.....	221.100,00	
>	7.º	Acuartelamientos.....	2.598.713,00	
>	8.º	Premios de reenganche y constancia y cruces pensionadas de Oficiales y tropa.....	1.361.140,00	
>	9.º	Transportes.....	170.000,00	
>	10	Motocicletas y bicicletas.....	312.000,00	
>	11	Pistolas y correajes.....	200.000,00	
>	12	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.....	>	8.939.340,73
				260.718.129,30

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SERVICIOS DE CARACTER TEMPORAL		
24	Unico.	Construcción de edificios.....	>	4.075.000,00
		EJERCICIOS CERRADOS		
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	144,44
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente..... 260.712.129,36		
		Idem de carácter temporal..... 4.075.000,00		
		Ejercicios cerrados..... 144,44		
		<u>264.793.273,80</u>		
		SECCION DUODECIMA		
		Posesiones españolas del Africa occidental.		
Unico.	Unico.	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península para atender a los gastos de las Posesiones españolas del Africa occidental durante el año económico de 1922-23, o sea el importe de la diferencia entre los gastos y los ingresos calculados en el presupuesto especial de dicha Colonia.....	>	2.337.253,49
		SECCION DECIMOTERCERA		
		Acción en Marruecos.		
		MINISTERIO DE ESTADO		
1.º	Unico.	Sección de Marruecos.....	>	48.000,00
2.º	>	Consulados.....	>	96.500,00
3.º	>	Gastos ordinarios de la Sección de Marruecos.....	>	6.000,00
4.º	>	Idem id. de los Consulados.....	>	6.400,00
5.º	>	Gastos diversos.....	>	1.170.000,00
6.º	>	Anualidad reintegrable para la ejecución en ejercicios sucesivos de un plan de obras públicas urgentes (servicio de carácter temporal).....	>	9.000.000,00
7.º	>	Para atender a los gastos que ocasionen las fuerzas de Policía indígena, cuyo sostenimiento ha venido corriendo hasta ahora a cargo del Ministerio de la Guerra.....	>	14.074.524,00
8.º	>	Subvención a S. A. L. el Jalifa para enjugar el déficit de su presupuesto.....	>	3.500.000,00
		<u>32.901.424,00</u>		
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente (Capítulo 1.º y 2.º)..... 144.500,00		
		Idem de carácter temporal (Capítulo 6.º)..... 4.075.000,00		
		<u>32.901.424,00</u>		

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos	Por capítulos	
MINISTERIO DE LA GUERRA					
			Ordinarios	Extraordinarios	
1.º	1.º	Personal de la Administración regional.....	6.223.250,00	»	6.223.250,00
»	2.º	Cuerpos armados del Ejército	93.176.481,26	37.057.000,00	130.233.481,26
»	3.º	Material de la Administración regional.....	171.464,00	»	171.464,00
		<i>Diversos.</i>			136.628.195,26
2.º	Unico.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	350.000,00	»	350.000,00
3.º	»	Servicios de Artillería....	3.000.000,00	14.408.748,00	17.408.748,00
4.º	»	Idem de Ingenieros.....	14.800.000,00	2.500.000,00	17.300.000,00
5.º	1.º	Idem de subsistencias y acuartelamiento	43.527.517,62	20.328.392,28	63.655.909,90
»	2.º	Material de Campaña de Intendencia	1.000.000,00	460.000,00	1.460.000,00
»	3.º	Servicios de transportes.	14.000.000,00	3.218.800,00	17.218.800,00
»	4.º	Idem de hospitales.....	7.324.125,50	4.903.337,50	12.227.463,00
»	5.º	Idem de derechos y propiedades del Estado...	168.654,00	26.500,00	195.154,00
6.º	Unico.	Idem de Sanidad Militar	2.500.000,00	573.000,00	3.073.000,00
7.º	»	Idem de Cría Caballar y Remonta.....	3.266.800,00	»	3.266.800,00
8.º	»	Gastos diversos e imprevistos	500.000,00	»	500.000,00
9.º	»	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo....	50.000,00	»	50.000,00
10	»	Personal sin destino de plantilla	800.000,00	»	800.000,00
11	»	Servicios de Aeronáutica	5.000.000,00	»	5.000.000,00
			195.858.292,38	83.275.777,78	279.134.070,16
MINISTERIO DE MARINA					
Operaciones militares en Africa.					
INFANTERÍA DE MARINA					
<i>Personal.</i>					
1.º	Unico.	Haberes del regimiento expedicionario.....			2.114.630,00
<i>Material.</i>					
2.º	»	Por el correspondiente al citado regimiento.....			903.821,00
FUERZAS NAVALES					
<i>Personal.</i>					
3.º	»	Por haberes de los buques destinados a Africa.....			1.000.000,00
<i>Material.</i>					
4.º	»	Para el entretenimiento del material de los buques antes expresados			500.000,00
					5.178.451,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		EXTRAORDINARIOS		
		<i>Capítulos adicionales.</i>		
		Resguardo marítimo del Protectorado de Marruecos, con cargo a su presupuesto.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	Unico.	Para las dotaciones de los buques del Resguardo.....	»	2.000.000,00
		<i>Material.</i>		
2.º	»	Para entretenimiento del material de los mismos buques...	»	800.000,00
				2.800.000,00
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente..... 5.178.451,00		
		Idem de id. extraordinario..... 2.800.000,00		
		7.978.451,00		
		MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN		
Unico.	Unico.	Guardia civil.....	»	2.838.440,30
		MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES		
Unico.	Unico.	Institutos generales y técnicos.....	»	100.000,00
		MINISTERIO DE FOMENTO		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Agricultura	9.500,00	
»	2.º	Minas	3.000,00	
				12.500,00
		<i>Servicios.</i>		
2.º	1.º	Agricultura	38.000,00	
»	2.º	Minas	3.000,00	
»	3.º	Obras públicas.....	5.309.500,00	
»	4.º	Servicios generales.....	500.000,00	
				5.860.500,00
				5.863.000,00
		MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA		
Unico.	1.º	Comercio e Industria.....	4.000,00	
»	2.º	Servicios generales.....	25.000,00	
				29.000,00

RESUMEN

	SERVICIOS			TOTAL
	Permanentes	Temporales	Extraordinarios	
Ministerio de Estado.....	23.901.424,00	9.000.000,00	»	32.901.424,00
Ministerio de la Guerra.....	195.853.292,88	»	83.275.777,78	279.134.070,16
Ministerio de Marina.....	5.178.451,00	»	2.800.000,00	7.978.451,00
Ministerio de la Gobernación.....	2.838.440,30	»	»	2.838.440,30
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	100.000,00	»	»	100.000,00
Ministerio de Fomento.....	5.863.000,00	»	»	5.863.000,00
Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria..	29.000,00	»	»	29.000,00
	233.768.607,68	9.000.000,00	86.075.777,78	328.844.385,46

RESUMEN GENERAL

Créditos permanentes	Gastos temporales y extraordinarios	Ejercicios cerrados	TOTAL por Secciones	TOTAL GENERAL
			Pésetas	Pésetas
9.500.000,00	»	»	9.500.000,00	775.761.141,45
10.666.500,00	»	»	10.666.500,00	
684.015.641,45	»	»	684.015.641,45	
91.579.000,00	»	»	91.579.000,00	
775.761.141,45	»	»	775.761.141,45	
1.004.000,00	382.500,00	»	1.386.500,00	2.268.361.160,83
12.110.166,13	2.483.102,40	»	14.593.268,53	
31.070.671,75	4.075.789,00	76.223,46	35.222.654,23	
61.571.663,87	6.000,00	7.372,20	61.585.033,07	
409.767.033,33	88.938.800,00	2.075.896,99	500.781.73,32	
81.987.333,00	43.912.210,00	1.221.176,18	127.120.719,18	
247.623.781,89	19.638.543,70	156.884,89	267.419.160,48	
150.812.703,00	15.214.839,00	164.634,68	166.192.176,68	
171.927.002,27	278.775.992,26	417.630,60	446.120.655,13	
18.849.162,50	»	2.500,00	16.651.662,50	
36.284.251,50	»	8.448,55	36.262.700,05	
260.718.129,36	4.075.000,00	144,44	264.793.273,80	
2.387.233,40	»	»	2.387.233,40	
233.768.607,68	95.075.777,78	»	328.844.385,46	
1.716.651.694,68	547.578.524,14	4.130.942,01	2.268.361.160,83	

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Sección 1.ª—Casa Real.....
 Sección 2.ª—Cuerpos Colegiados.....
 Sección 3.ª—Deuda pública.....
 Sección 4.ª—Clases pasivas.....

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....
 Sección 2.ª—Ministerio de Estado.....
 Sección 3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia: } Obligaciones civiles.....
 } Obligaciones eclesiásticas.....
 Sección 4.ª—Ministerio de la Guerra.....
 Sección 5.ª—Ministerio de Marina.....
 Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernación.....
 Sección 7.ª—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....
 Sección 8.ª—Ministerio de Fomento.....
 Sección 9.ª—Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.....
 Sección 10.ª—Ministerio de Hacienda.....
 Sección 11.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....
 Sección 12.ª—Posesiones españolas de Africa occidental.....
 Sección 13.ª—Acción en Marruecos.....

RECARGOS MUNICIPALES

Capítulos	Artículos	Pésetas
Unico.	Unico.	»
Sobre la contribución industrial y de comercio.....		»

Madrid, 26 de Julio de 1922.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el año económico de 1922-23

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Pesetas.																																																												
SECCION PRIMERA																																																															
Contribuciones directas.																																																															
1.º	1.º	Contribución territorial:																																																													
		Riqueza rústica y pecuaria.....	130.065.000																																																												
		16 centésimas sobre la misma.....	18.320.000																																																												
			148.385.000																																																												
		Riqueza urbana:																																																													
		Cuotas del Tesoro.....	74.770.000																																																												
		Recargo adicional.....	9.970.000																																																												
		16 centésimas sobre la misma.....	1.018.000																																																												
		7,50 por 100 sobre las cuotas correspondientes a la zona de ensanche.....	1.018.000																																																												
			85.758.000																																																												
		Cuotas correspondientes a bienes del Estado.....	425.000																																																												
			234.568.000																																																												
	2.º	Contribución industrial y de comercio.....	125.180.000																																																												
	3.º	Idem sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	370.990.000																																																												
	4.º	Donativo del Clero y monjas.....	2.580.000																																																												
	5.º	Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....	131.400.000																																																												
	6.º	Idem de minas. } Canon de superficie.....	6.520.000																																																												
		} Sobre la explotación.....	11.526.000																																																												
			18.046.000																																																												
	7.º	Idem sobre Grandezas y títulos de Castilla.....	3.450.000																																																												
	8.º	Idem de cédulas personales.....	19.338.000																																																												
	9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	10.590.000																																																												
	10	Idem sobre Casinos y Círculos de recreo.....	120.000																																																												
	11	Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra, a saber:																																																													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: center;">Alava.</th> <th style="text-align: center;">Gulpúzcoa.</th> <th style="text-align: center;">Vizcaya.</th> <th style="text-align: center;">Navarra.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería</td> <td style="text-align: right;">575.000,00</td> <td style="text-align: right;">850.000,00</td> <td style="text-align: right;">1.275.876,00</td> <td style="text-align: right;">2.000.000,00</td> </tr> <tr> <td>Idem industrial y de comercio</td> <td style="text-align: right;">101.407,76</td> <td style="text-align: right;">518.448,00</td> <td style="text-align: right;">1.046.779,00</td> <td style="text-align: center;">»</td> </tr> <tr> <td>Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes</td> <td style="text-align: right;">35.142,00</td> <td style="text-align: right;">43.231,96</td> <td style="text-align: right;">1.053.659,75</td> <td style="text-align: center;">»</td> </tr> <tr> <td>Papel sellado.....</td> <td style="text-align: right;">40.243,00</td> <td style="text-align: right;">90.000,00</td> <td style="text-align: right;">106.414,00</td> <td style="text-align: center;">»</td> </tr> <tr> <td>Impuesto de consumos... 1 por 100 sobre pagos...</td> <td style="text-align: right;">171.507,85</td> <td style="text-align: right;">605.000,00</td> <td style="text-align: right;">830.000,00</td> <td style="text-align: center;">»</td> </tr> <tr> <td>Transportes por las vías terrestres y fluviales...</td> <td style="text-align: right;">15.060,00</td> <td style="text-align: right;">50.000,00</td> <td style="text-align: right;">96.140,00</td> <td style="text-align: center;">»</td> </tr> <tr> <td>Carruajes de lujo.....</td> <td style="text-align: right;">10.202,00</td> <td style="text-align: right;">30.000,00</td> <td style="text-align: right;">54.260,00</td> <td style="text-align: center;">»</td> </tr> <tr> <td>Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.</td> <td style="text-align: right;">2.000,00</td> <td style="text-align: right;">7.000,00</td> <td style="text-align: right;">12.000,00</td> <td style="text-align: center;">»</td> </tr> <tr> <td>Casinos y Círculos de recreo</td> <td style="text-align: right;">9.250,00</td> <td style="text-align: right;">2.350,00</td> <td style="text-align: right;">36.800,00</td> <td style="text-align: center;">»</td> </tr> <tr> <td>Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio</td> <td style="text-align: right;">1.500,00</td> <td style="text-align: right;">7.500,00</td> <td style="text-align: right;">10.000,00</td> <td style="text-align: center;">»</td> </tr> <tr> <td>Suma y sigue...</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">970.432,61</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">2.664.532,96</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">5.032.936,75</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">2.000.000,00</td> </tr> </tbody> </table>					Alava.	Gulpúzcoa.	Vizcaya.	Navarra.	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	575.000,00	850.000,00	1.275.876,00	2.000.000,00	Idem industrial y de comercio	101.407,76	518.448,00	1.046.779,00	»	Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes	35.142,00	43.231,96	1.053.659,75	»	Papel sellado.....	40.243,00	90.000,00	106.414,00	»	Impuesto de consumos... 1 por 100 sobre pagos...	171.507,85	605.000,00	830.000,00	»	Transportes por las vías terrestres y fluviales...	15.060,00	50.000,00	96.140,00	»	Carruajes de lujo.....	10.202,00	30.000,00	54.260,00	»	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.	2.000,00	7.000,00	12.000,00	»	Casinos y Círculos de recreo	9.250,00	2.350,00	36.800,00	»	Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio	1.500,00	7.500,00	10.000,00	»	Suma y sigue...	970.432,61	2.664.532,96	5.032.936,75	2.000.000,00
	Alava.	Gulpúzcoa.	Vizcaya.	Navarra.																																																											
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	575.000,00	850.000,00	1.275.876,00	2.000.000,00																																																											
Idem industrial y de comercio	101.407,76	518.448,00	1.046.779,00	»																																																											
Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes	35.142,00	43.231,96	1.053.659,75	»																																																											
Papel sellado.....	40.243,00	90.000,00	106.414,00	»																																																											
Impuesto de consumos... 1 por 100 sobre pagos...	171.507,85	605.000,00	830.000,00	»																																																											
Transportes por las vías terrestres y fluviales...	15.060,00	50.000,00	96.140,00	»																																																											
Carruajes de lujo.....	10.202,00	30.000,00	54.260,00	»																																																											
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.	2.000,00	7.000,00	12.000,00	»																																																											
Casinos y Círculos de recreo	9.250,00	2.350,00	36.800,00	»																																																											
Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio	1.500,00	7.500,00	10.000,00	»																																																											
Suma y sigue...	970.432,61	2.664.532,96	5.032.936,75	2.000.000,00																																																											

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Pesetas.
SECCION CUARTA			
Propiedades y derechos del Estado.			
RENTAS			
1.º	Salinas de Torréveja.....		630.000
2.º	Minas } Almadén.—Producto líquido.....	2.000.000	2.000.000
		"	
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	Renta de los bienes del Estado en general	198.000
		Idem de las fincas al servicio de la Administración	4.000
		Producto de canales y navegación fluvial	410.000
		Idem de montes y plantíos.....	203.000
		Idem del Patrimonio que fué de la Corona	35.000
4.º	Rentas de los bienes del Clero a metálico y por venta de frutos.....		850.000
5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....		58.000
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....		2.525.000
7.º	Diferentes derechos del Estado:		
	20 por 100 de la venta de Propios.....	1.332.000	
	10 por 100 de aprovechamientos fo- restales { Fomento:.....	2.540.000	
		"	
	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	21.000	
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección	1.449.000	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	108.000	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	4.000	
	Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	2.960.000	
	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	40.000	
	10 por 100 de administración de participes.....	133.000	
	10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	906.000	
	5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.926.000	
	Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que reayeren sentencias u otras resoluciones favorables al Estado.....	7.000	
	Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes e Industrias.....	223.000	
	Asignación de las Compañías de seguros para gastos de inspección	202.000	
	Idem de las Diputaciones provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de instrucción primaria	229.000	
	Entrega que deben verificar las Diputaciones y Ayuntamientos, excepto los de las Provincias Vascongadas y Navarra, en reintegro de los gastos del personal de las prisiones preventivas y correccionales	4.180.000	
	Recaudado e ingresado por la Caja de Emigración.....	974.000	
			17.237.000
VENTAS			
8.º	Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones a metálico que se formalicen.....		
9.º	Plazos al contado y descuento de los posteriores por ventas y redenciones realizadas, desde 3 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado o del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes a Corporaciones civiles, enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876....		247.200
10	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....		1.000
Suma y sigue.....			248.000

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Primero. Se considerará, a los efectos de la contribución territorial y en razón del incremento general de la propiedad, aumentados en un 25 por 100 el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana no sometida al régimen del Catastro y los cupos a ella correspondientes. En relación con este aumento, se aplicarán los tipos de gravamen actualmente establecidos para la distribución del cupo por que contribuye dicha riqueza. El aumento prevenido en el párrafo anterior cesará para cada término municipal tan pronto como entre en vigor su avance catastral de la riqueza rústica o tributo la urbana con arreglo a sus Registros de edificios y solares aprobados. Se dará preferencia en la comprobación a los Registros que no den un aumento del 25 por 100 en el líquido imponible. Las reclamaciones de agravio a que hubiere lugar se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes. Los aumentos de riqueza que independientemente y a más del indicado 25 por 100 se descubran por declaración espontánea de los interesados, investigación administrativa o denuncia particular, debidamente comprobada, serán eliminados del repartimiento general para la distribución del cupo de la contribución territorial y tributarán por el tipo uniforme del 18 por 100. En los casos en que habiéndose ordenado, conforme a las disposiciones vigentes, la revisión de un avance catastral por rústica o urbana, cesimase, además, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, que por concurrir circunstancias extraordinarias debieran suspenderse los efectos de aquél hasta que la revisión se hubiese verificado, podrá acordarlo así por un plazo improrrogable de cuatro meses, dentro del cual deberá practicarse la revisión, y previo ofrecimiento del término municipal correspondiente, a más de un 25 por 100 de su base imponible, de pagar mientras tanto un aumento del 50 por 100 en la riqueza imponible.

Segundo. Sufrirán también un recargo del 25 por 100 las percepciones del Tesoro por contribución territorial rústica correspondiente a los predios o terrenos que se hallen improductivos o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos, a los dedicados exclusivamente a la caza y a la ostentación o recreo. Quedarán

exentas de este recargo en su contribución territorial: primero, las fincas dedicadas al fomento y explotación de arbolado; segundo, las dedicadas a la cría o sostenimiento del ganado caballar o de carne, leche o lana; y tercero, las fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea y que además tengan construcción destinada a vivienda, no computándose la parte de ella dedicada a explotación agrícola o de ganadería. Este recargo gravará los bienes enumerados en el párrafo anterior, ya tributen por cupo, ya por cuota. En el primer caso, el recargo figurará también fuera de cupo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 23 de Diciembre de 1916, para el arriendo de la fabricación de cerillas y fósforos, se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar los contratos a que la fabricación se halla sometida actualmente y para concertar otros, estableciendo nuevas clases, con las mismas u otras entidades, ya individualmente, ya asociadas legalmente al efecto, obteniendo para la Hacienda cuantas ventajas sean posible de las señaladas en dicha ley y en el pliego de condiciones que ha servido de base a los concursos celebrados, dentro de precios de coste que no excedan del promedio de los tres años últimos, con la condición de revisables cada dos años durante toda la vigencia del contrato. Será también condición de éstos que los contratistas se obliguen a la fabricación y suministro a la Hacienda de aparatos encendedores, los cuales quedan incorporados al monopolio, declarándose prohibida su importación del extranjero.

Podrá también el Ministro de Ha-

cienda conceder permisos de exportación de cerillas, con las debidas garantías para evitar el daño de la Renta y obteniendo para el Tesoro beneficio equivalente al que obtenga el contratista, y proporcional a las cantidades y clases exportadas.

La venta se hará directamente por el Estado, manteniendo las rebajas en la comisión de venta que estableció el artículo transitorio de la ley de 29 de Junio de 1921, quedando en suspenso, mientras este régimen subsista, los demás efectos del referido artículo y del tercero de la citada ley.

Para la separación o cese de los Delegados encargados de la venta de cerillas, será precisa la formación de expediente con audiencia del interesado.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

En el Real decreto de 24 del actual, publicado en la GACETA DE MADRID fecha de ayer, nombrando Presidente del Consejo de Obras públicas a don Guillermo Brockmann, se ha omitido el segundo apellido, por cuya razón se publica a continuación, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En virtud de la propuesta elevada por el Consejo de Obras públicas, y en atención a los méritos que concurren en el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección en el Consejo, D. Guillermo Brockmann y Abarzuza, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente del expresado Centro Consultivo.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr. Vista la petición que con fecha 7 de Junio último eleva a esa Dirección general la Alcaldía de El Rosal (Pontevedra), en el sentido de que se disponga que las certificaciones de ganados a que se contrae la Real orden de 3 de Febrero de 1916 sean expedidas en papel de 10 céntimos, o reintegradas con un timbre de igual valor, fundamentando tal petición en que, por surtir dichos documentos los mismos efectos que las guías, no hay razón para que se graven con timbre distinto, puesto que siendo el objeto de la Real orden el evitar el contrabando, no debe ampliarse su alcance a mermar las ganancias de los ganaderos de aquella región con la imposición de un timbre de valor superior al que se impone en dichas guías.

Vista la Real orden de 3 de Febrero de 1916, cuya disposición primera establece para la circulación de los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, cabrío y de corda por el territorio de las provincias de las fronteras terrestres el que vayan acompañados de una certificación de su inscripción en el Registro especial que tienen obligación de llevar los Alcaldes del respectivo término municipal en que residan los dueños de los ganados:

Considerando que la Real orden de referencia no señala concretamente la clase de timbre que debe imponerse a dichos documentos:

Considerando que la finalidad de dicha soberana disposición no es otra que la de justificar la circulación legal de los ganados por la zona fiscal de las provincias fronterizas, y que los efectos de tales certificaciones son análogos a los de las guías de circulación:

Considerando que no existe fundamento alguno para que sean gravados con distinto timbre documentos de índole y finalidad idénticas; y

Considerando que son muy atendibles los fundamentos de la petición de la Alcaldía constitucional de la villa de El Rosal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que las certificaciones a que se contrae, para justificar la circulación de ganados, la Real orden de 3 de Febrero de 1916, sean expedidas en papel de 10 céntimos, o reintegradas con un timbre de igual valor, entendiéndose

dose ampliado en este sentido el texto de la Real orden mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1922.

P. D.
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde-Presidente del Comité ejecutivo de la Feria de Muestras de San Sebastián, en la que solicita la admisión temporal con franquicia de derechos de los efectos que con destino a la Feria de Muestras que, organizada por el Excelentísimo Ayuntamiento, ha de celebrarse en aquella ciudad del 5 al 20 de Septiembre próximo, se presenten al despacho en las Aduanas españolas:

Considerando que la importación en régimen temporal de efectos destinados a exposiciones que se celebren en España está comprendida en el caso 3.º del artículo 144 de las Ordenanzas de la Renta, y caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel; y

Considerando que deben señalarse las Aduanas por las que han de realizarse las importaciones, a fin de cursar las oportunas órdenes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que con arreglo al caso 3.º del artículo 144 de las Ordenanzas de Aduanas y caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel, y previo el otorgamiento de fianza que garantice la reexportación, se conceda la admisión temporal de los efectos y muestrarios que se destinen a la Feria de Muestras de San Sebastián; y

2.º Que se invite al Comité ejecutivo de dicha Feria de Muestras a comunicar a ese Centro las Aduanas por donde ha de verificarse el despacho de los expresados efectos, a fin de cursar las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1922.

P. D.
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Habiéndose comprobado que la redacción del apartado 1.188, referente al hilo sisal para gavillar,

con arreglo a la Real orden del 12 de Mayo último, produce grave quebranto a los agricultores, anulando los beneficios que inspirara la creación de aquel apartado, toda vez que, según el mismo, se exige un peso mínimo de 30 gramos los 10 metros, siendo así que el hilo sisal para gavillar no pasa nunca de 29 gramos la misma cantidad; y con el fin de que dicho beneficio se concrete al hilo sisal para gavillar, sin que a su sombra se irroguen perjuicios a los fabricantes de hilo de Abacá, más fino,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con el informe de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que el apartado de la partida 1.188, referente al hilo sisal, se entienda redactada en la siguiente forma: "Hilo sisal para gavillar, torcido a un solo cabo, y cuyo peso no sea inferior a 25 gramos los 10 metros".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1922.

P. D.
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Hipólito Suárez Fernández en solicitud de autorización para ocupar terreno en la zona marítimo-terrestre en la playa de Sada, con el fin de instalar un quiosco destinado a la venta pública de licores y refrescos:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la

petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Hipólito Suárez Fernández para instalar un quiosco de madera y cristal, ocupando terrenos de dominio público en la playa de Sada, frente al kilómetro 29, hectómetro 7 de la carretera de Hervás a Fontán, destinado a la venta pública de refrescos y licores, y sujetándose esta concesión a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 22 de Octubre de 1921, y está suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Alfonso Jaraiz, salvo en lo que se refiere a la zona de vigilancia del litoral, que deberá tener un ancho de seis (6) metros en toda la parte contigua a la línea de pleamar máxima.

2.ª El concesionario queda obligado a no ejecutar obras que entorpezcan la zona de vigilancia que determina la ley de Puertos, por lo cual no podrá hacer construcción alguna dentro de la faja de seis (6) metros de ancho contiguo a la línea de pleamar.

3.ª La apertura de los tres huecos en pretil de la carretera se hará con todo cuidado, para que éste no sufra deterioro alguno y quedando los cortes hechos perfectamente labrados y rejuntados; los trozos de pretil serán transportados por el concesionario al

lugar que le señale el Ingeniero encargado de la carretera de Hervás a Fontán.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia; y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis (6) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª La fianza depositada en la Sucesoral de la Caja central de Depósitos de La Coruña se elevará al tres por ciento, (3 por 100) del importe de las obras y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y conforme a lo que previene la ley de Puertos.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la disposición octava de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

14. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes, debiendo remitir la póliza a que se refiere la condición 13. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.